


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure holding a staff, surrounded by various symbols including a castle, a lion, and a cross. The shield is set against a background of green hills and a blue sky. The seal is encircled by the Latin motto "SIBI CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COEQUALENSIS INTER CETERAS".

**INFLUENCIA DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA EN LOS DELITOS DE
COACCIÓN Y AMENAZAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO PENAL DE
LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, AÑOS 2001 A 2003 Y FORMA DE
OBTENER LA PRUEBA.**

NICOLÁS ISRAEL MAZARIEGOS ESCOBAR

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INFLUENCIA DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA EN LOS DELITOS DE
COACCIÓN Y AMENAZAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO PENAL DE
LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, AÑOS 2001 A 2003 Y FORMA DE
OBTENER LA PRUEBA.**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

NICOLÁS ISRAEL MAZARIEGOS ESCOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL
EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Aura Marina Chang Contreras
Vocal:	Lic. Rafael Morales Solares
Secretario:	Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez
Vocal:	Lic. Julio César Centeno Barillas
Secretario:	Licda. Ángela Aída Solares Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

BUFETE PROFESIONAL
GOMEZ, GODINEZ, SANDOVAL
ABOGADOS Y NOTARIOS



Lic. Helder Ulises Gómez
Abogado y Notario
10a. Av. 13-58 Of.303 Edif.Duarte zona 1 Guatemala.
Tel. 22517587, 53925025, 54172648.

Guatemala, 5 de mayo del 2,006.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En forma atenta le expreso que en cumplimiento con resolución de ese Decanato, asesoré el trabajo de tesis del estudiante **NICOLÁS ISRAEL MAZARIEGOS ESCOBAR**, intitulado "INFLUENCIA DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA EN LOS DELITOS DE COACCIÓN Y AMENAZAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO PENAL DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, AÑOS 2,001 A 2,003 Y FORMA DE OBTENER LA PRUEBA".

Al respecto, me permito opinar que el trabajo realizado por el estudiante **NICOLAS ISRAEL MAZARIEGOS ESCOBAR**, reúne los requisitos formales exigidos para este tipo de investigaciones y por el Reglamento de examen técnico profesional y público de tesis; por lo que emito dictamen en sentido positivo al presente trabajo, pudiendo servir de base para el examen correspondiente.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano como su deferente servidor.

Licenciado
HELDER ULISES GOMEZ
Abogado y Notario

Col. 5235



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) RAFAEL MORALES SOLARES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **NICOLÁS ISRAEL MAZARIEGOS ESCOBAR**. Intitulado: **"INFLUENCIA DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA EN LOS DELITOS DE COACCIÓN Y AMENAZAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO PENAL DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, AÑOS 2001 A 2003 Y FORMA DE OBTENER LA PRUEBA"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

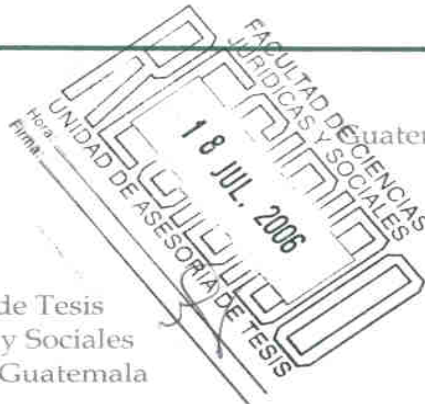

LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZABETH
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MIAE/slh

**CORPORACION DE SERVICIOS JURIDICOS
BUFETE ASOCIADO**

Lic. Rafael Morales Solares



Guatemala, 17 de julio de 2006.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Señor Jefe de la Unidad:

Respetuosamente, me dirijo a usted para comunicarle que en cumplimiento de la resolución de fecha veintinueve de mayo del presente año, emitida por esa Unidad, en mi calidad de revisor de Tesis del estudiante **NICOLÁS ISRAEL MAZARIEGOS ESCOBAR**, intitulada **"INFLUENCIA DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA EN LOS DELITOS DE COACCIÓN Y AMENAZAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO PENAL DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, AÑOS 2001 A 2003 Y FORMA DE OBTENER LA PRUEBA."** Realicé la revisión correspondiente, estableciendo que el estudiante en la elaboración del trabajo, utilizó la metodología y bibliografía adecuada e hizo uso de las técnicas de investigación requeridas para el trabajo de campo que fue necesario, y los demás requisitos mínimos que establece el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo tanto emito opinión favorable del trabajo de investigación realizado por el estudiante, ya que en su contenido, conclusiones y recomendaciones, aporta conceptos de importancia para su discusión en el examen público respectivo.

Sin otro particular me es grato suscribirme de usted, con las muestras de mi consideración, estima y respeto.

Rafael Morales Solares
Abogado y Notario

Colegiado No. 4998



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintinueve de septiembre del año dos mil seis-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NICOLÁS ISRAEL MAZARIEGOS ESCOBAR Intitulado "INFLUENCIA DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA EN LOS DELITOS DE COACCIÓN Y AMENAZAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO PENAL DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA, AÑOS 2001 A 2003 Y FORMA DE OBTENER LA PRUEBA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slh



ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Nuestro Creador, quien es fuente de entendimiento y sabiduría.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, Alma Mater, a quien debo mi formación profesional.

A MIS PADRES: Reynaldo Mazariegos de León y Dominga Antonia Escobar, por orientarme en el camino de la vida.

A MI HIJA: Thanya Lisseth, motivo de inspiración y felicidad.

A MI ESPOSA: Sonia Morales, por su apoyo y compañía.

A MIS HERMANOS: Gloria, Heberto, César, Flor y Enedelia. Y como un homenaje a la memoria de Marco Antonio y Miguel Ángel.

A MIS AMIGOS: En general, con quienes he compartido mi vida.

A: Usted especialmente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Funcionarios judiciales.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Denominaciones.....	2
1.2.1. Juez.....	2
1.2.2. Magistrado.....	3
1.3. Clasificación de los jueces y magistrados del ramo penal en Guatemala.....	5
1.3.1. Juez de paz penal.....	5
1.3.2. Jueces de paz de sentencia penal.....	7
1.3.3. Jueces de paz móvil.....	7
1.3.4. Juzgados de paz comunitarios.....	8
1.3.5. Jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente.....	9
1.3.6. Jueces de primera instancia.....	10
1.3.7. Tribunales de sentencia.....	10
1.3.8. Salas de la corte de apelaciones.....	10
1.3.9. Corte Suprema de Justicia.....	11
1.3.10. Jueces de ejecución.....	11
1.4. Características.....	11

	Pág.
1.4.1. Humanismo.....	12
1.4.2. Imparcialidad e independencia.....	12
1.4.3. Liderazgo.....	13
1.4.4. Responsabilidad.....	14
1.4.5. Valor cívico.....	15
1.4.6. Estudioso del derecho.....	15
1.4.7. Honorabilidad.....	16
1.5. Ética de los jueces y magistrados.....	17
1.5.1. Probidad.....	18
1.5.2. Independencia e imparcialidad.....	19
1.5.3. Beneficio personal.....	19
1.5.4. Transparencia.....	19
1.5.5. Eficiencia.....	19
1.5.6. Obsequios.....	20
1.5.7. Prudencia.....	20
1.5.8. Sentido político.....	20
1.5.9. Conciencia democrática.....	20
1.5.10. Conciencia institucional.....	20
1.5.11. Inserción social.....	21
1.5.12. Conciencia frente al derecho.....	21
1.5.13. Superar las perspectivas juricistas.....	21
1.5.14. Sujeción a las normas establecidas.....	21

	Pág.
1.5.15. Protección de los bienes públicos.....	21
1.5.16. Responsabilidad judicial.....	22
1.5.17. Vida privada.....	22
1.5.18. Discreción.....	22
1.5.19. Cargos incompatibles.....	22
1.5.20. Declaración de bienes.....	23
1.5.21. Idoneidad.....	23
1.5.22. Privilegios.....	23

CAPÍTULO II

2. La independencia judicial.....	25
2.1. Generalidades.....	25
2.2. Aspectos de la independencia judicial.....	26
2.3. Marco legal de la independencia judicial en Guatemala.....	27
2.4. Hechos que afectan la independencia judicial y la administración de justicia en Guatemala.....	29
2.4.1. La politización de las instituciones.....	29
2.4.2. Las intimidaciones a operadores de justicia.....	29
2.4.3. La inadecuada aplicación del sistema disciplinario.....	30
2.4.4. Traslados y despidos arbitrarios.....	30
2.4.5. La forma de organización verticalizada.....	31

	Pág.
2.4.6. Situación económica del juez.....	31
2.5. Algunas formas de interferir la independencia del funcionario judicial.....	32
2.6. Encuadramiento en la legislación penal.....	32
2.7. Amenazas, atentados e intimidaciones contra operadores de justicia en Guatemala.....	33
2.7.1. Operadores de justicia.....	33
2.7.2. Antecedentes al periodo que comprende la investigación.....	33
2.7.3. Jueces y magistrados afectados por estos hechos.....	34
2.7.4. Formas más comunes de materializarse las intimidaciones y atentados contra operadores de justicia.....	37
2.7.5. Posibles autores de estos hechos.....	38
2.7.6. Algunos casos concretos suscitados durante los años 2001 a 2003, a jueces y magistrados relacionados al ramo penal de la Ciudad Capital de Guatemala.....	38

CAPÍTULO III

3. El delito de coacción.....	43
3.1. Antecedentes históricos.....	43
3.2. Definición.....	44
3.2.1. Definición doctrinaria.....	44
3.2.2. Definición legal.....	46
3.3.3. Análisis del tipo penal.....	46
3.3. Bien jurídico protegido.....	53

	Pág.
3. 4. Elementos objetivos.....	54
3.4.1. Acción o conducta humana.....	54
3.4.2. Sujetos del delito.....	58
3.5. Elemento subjetivo.....	59
3.5.1. El dolo.....	59
3.6. Momento de consumación.....	59
3.7. Pena aplicable para el delito de coacción.....	61

CAPÍTULO IV

4. El delito de amenazas.....	63
4.1. Antecedentes históricos.....	63
4.2. Definición.....	64
4.2.1. Definiciones doctrinarias.....	64
4.2.2. Definición legal.....	66
4.2.3. Análisis del tipo penal.....	66
4. 3. Bien jurídico protegido.....	68
4. 4. Elementos objetivos.....	70
4. 4.1. Acción o conducta humana.....	70
4.4.2. Sujetos del delito.....	72
4.5. Elemento subjetivo.....	73
4.5.1. El dolo.....	73
4.6. Momento de consumación.....	74

	Pág.
4.7. Pena aplicable para el delito de amenazas.....	75
CAPÍTULO V	
5. Rol de la comunicación en los delitos de coacción y amenazas.....	79
5.1. La comunicación.....	79
5.2. La telecomunicación.....	80
5.3. El teléfono.....	80
5.3.1. Antecedentes históricos.....	80
5.3.2. Teléfonos móviles o celulares.....	82
5.4. La comunicación telefónica.....	83
5.5. Su influencia en los delitos de coacción y amenazas.....	83
5.5.1. Como medio para la comisión de éstos delitos.....	83
5.5.2. Como acción y no como instrumento del delito.....	84
5.5.3 Como medio para garantizar la impunidad.....	86
5.5.4 Como medio utilizado para delinquir con mayor seguridad.....	86
5.5.5 Como medio utilizado para delinquir con mayor facilidad...	87
CAPÍTULO VI	
6. Aspectos procesales.....	91
6.1. La acción penal.....	91
6.2. Clasificación de la acción penal.....	91
6.2.1 Acción pública.....	91
6.2.2 Acción pública dependiente de instancia particular.....	92

	Pág.
6.2.3. Acción privada.....	92
6.3. Acción penal para el delito de coacción.....	92
6.4. Acción penal para el delito de amenazas.....	93
6.5. La prueba.....	93
6.5.1. Definiciones.....	93
6.5.2. Principio de libertad de la prueba.....	94
6.5.3. Limitaciones a la actividad probatoria.....	95
6.5.4. Requisitos necesarios para que la prueba sea útil.....	96
6.5.5. La forma de obtener pruebas en los delitos cometidos por la vía telefónica.....	98
6.5.6. Algunas formas que podrían utilizarse para obtener evidencias de un delito cometido a través de la vía telefónica.....	99

CAPÍTULO VII

7. Fundamentación jurídica internacional para limitar los derechos a la intimidad y privacidad de las telecomunicaciones.....	103
7.1. En la Declaración Universal de Derechos Humanos.....	103
7.2. Confrontación con legislaciones de otros países.....	103
7.2.1. Legislación de Colombia.....	104
7.2.2. Legislación de Honduras.....	104
7.2.3. Legislación de Uruguay.....	105

	Pág.
7.2.4. Legislación de la república de Chile.....	105
7.2.5. Legislación de la república de Perú.....	106
7.2.6. Legislación de la república de Paraguay.....	106
7.2.7. Legislación de Argentina.....	107
7.2.8. Legislación de España.....	108
7.2.9. Legislación de Costa Rica.....	108
7.2.10. Legislación de Venezuela.....	112
7.3. Aspectos a tomar en cuenta en una propuesta de solución para Guatemala.....	113
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	119
ANEXO I.....	123
ANEXO II.....	124
ANEXO III.....	125
ANEXO IV.....	126
ANEXO V.....	127
ANEXO VI.....	128
BILBIOGRAFÍA.....	129

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, nace como consecuencia de los múltiples hechos de violencia, presiones e intimidaciones de los cuales son objeto los funcionarios judiciales del ramo penal, por razón del ejercicio de su cargo, que afectan su libertad para realizar sus funciones libres de injerencias tanto internas como externas. Estos hechos pueden repercutir en sus decisiones, afectando así su independencia e imparcialidad. La independencia judicial es de vital importancia en un Estado democrático de derecho, porque garantiza la recta administración de justicia.

Se analiza y estudia la forma cómo influye la comunicación telefónica en estos ilícitos penales, por ser en la actualidad uno de los medios de comunicación más generalizados y que ha sustituido a la mayoría de formas de hacer llegar un mensaje. Se ha tratado el tema con ciertas limitaciones, en primer lugar porque no existen estadísticas específicas y muchos casos no son denunciados, por lo que conocer en toda su magnitud el fenómeno, resulta complejo, no obstante se han superado los obstáculos, a través de las técnicas de la encuesta, el cuestionario y la entrevista, por medio de las cuales hemos conocido la influencia que tiene la comunicación telefónica en éstos hechos.

Con el presente trabajo de investigación, se pretende enfatizar el problema de la intimidación y/o presión que se ejerce contra funcionarios judiciales, es decir jueces y magistrados del ramo penal, que pueden obligarlos a emitir fallos en determinado sentido, o abstenerse de conocer o resolver. Estos hechos frecuentemente se realizan por teléfono y se analiza si pueden configurar los delitos de coacción y amenazas.

Se desarrollan en forma breve los temas de los funcionarios judiciales del ramo penal, la independencia judicial, los delitos de coacción y amenazas, la comunicación telefónica y su rol en la comisión de estos delitos, tomándose como unidades de análisis los funcionarios judiciales del ramo penal de la ciudad capital de Guatemala,

(Jueces y magistrados) y los datos estadísticos de casos de amenazas e intimidaciones a estos funcionarios suscitados durante los años 2001 a 2003.

Se trata también el tema de las pruebas que pueden obtenerse en los delitos cometidos a través de la vía telefónica, las limitaciones legales que existen en nuestro medio en cuanto a obtener una evidencia válida, por la garantía constitucional del secreto de las comunicaciones telefónicas y otros productos de la tecnología moderna. Considerándose que resulta necesaria una reforma constitucional a fin de permitir el uso de la intervención telefónica como medio de obtención de evidencias en la investigación de delitos de impacto social y también los que afectan la independencia judicial.

Se realiza un estudio comparado con las legislaciones de otros países, a manera de conocer la regulación en cuanto a la obtención de evidencias mediante las intervenciones telefónicas con orden judicial. Y de una manera sencilla se plantean los aspectos que deberán tomarse en cuenta para una reforma constitucional en nuestro país y dar lugar a incluir como medio de investigación las intervenciones telefónicas, para combatir los ilícitos penales realizados por esa vía.

CAPÍTULO I

1. Funcionarios judiciales

1. 1. Definición

Al respecto Cabanellas, nos dice del término **Funcionario**: “Aunque palabra muy difícil de concretar, por las diversas opiniones acerca de su amplitud cabe establecer provisionalmente que funcionario es toda persona que desempeña una función o servicio, por lo general público.”

Y del término **Judicial** dice: “Perteneiente al juicio. Atinente a la administración de justicia. Concerniente a la judicatura. Relativo al juez. Litigioso. Hecho en justicia o por su autoridad.”¹

Por lo que uniendo ambos conceptos podemos definir lo que es un Funcionario Judicial, diciendo que es toda persona que desempeña una función o servicio en la administración de justicia y que ostenta o posee autoridad.

De conformidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 210 establece que las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. El Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Acuerdo No. 031-2000 de la Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 3 numeral 2 define lo que se debe entender por funcionario diciendo que: “Es la persona individual investida de la facultad necesaria para tomar decisiones en la esfera de sus atribuciones.”

Hablamos ahora de esos personajes que tienen a su cargo aplicar la justicia, es precisamente cuando nos referimos a los jueces y magistrados, los cuales son catalogados como funcionarios judiciales, esos seres humanos que tienen la ardua

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, Págs. 175 y 216

tarea de aplicar la justicia, aún arriesgando su propia seguridad personal y la de su familia, nos encontramos aquí con las personas que equitativamente imparten la justicia. No es grato que frecuentemente se hable mal de los jueces y magistrados catalogándolos muchas veces de ineficaces, corruptos, parciales, arbitrarios o cualquier otro calificativo que menoscabe su alta investidura. Se trata simplemente de conocer que dentro de esa persona humana debe haber una serie de cualidades que se ponen de manifiesto cuando conocemos de cerca la justicia. He ahí la importancia de los jueces y magistrados, a estas personas que el estado ha encomendado la facultad de aplicar el derecho. Por lo que no se trata de simples personajes, pues en ellos descansa esa facultad del Estado que se llama jurisdicción, que consiste en aplicar el derecho a casos concretos.

1.2. Denominaciones

Los funcionarios judiciales que ejercen jurisdicción, generalmente reciben la denominación de jueces, aunque tomando en cuenta el órgano jurisdiccional donde realizan sus funciones reciben denominaciones de Jueces o Magistrados, distinguiéndose por ciertas atribuciones específicas, que conoceremos a continuación en las siguientes definiciones.

1.2.1. Juez

“En sentido amplio llámase así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan.

“En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas y magistrados.”²

² Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pag. 401

“Persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquélla que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.”³

“El que está revestido de la facultad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros. La palabra juez es genérica y comprensiva de todos los que administran justicia; pero los que desempeñan este cargo son autoridad superior y más especialmente los que lo ejercen en los tribunales de alzada, se distinguen con el nombre de magistrados o ministros.”⁴

“Juez criminal el que conoce de las causas en que solo se trata de la persecución y castigo de los delitos, sin mezclarse en asuntos que solo versan sobre intereses; como por ejemplo los antiguos alcaldes del crimen, y en lo militar los consejos de guerra.”⁵

1.2.2. Magistrado

“Dignidad o empleo de juez o de miembro de los tribunales de justicia, especialmente si forman parte de un tribunal colegiado.”⁶

“Miembro de la judicatura responsable de ejercer su función jurisdiccional en órganos colegiados. En un sentido amplio, juez es todo funcionario que imparte justicia o aquel encargado de resolver si lo que los sujetos reclaman se ajusta o no a

³ Microsoft Corporation, **Enciclopedia encarta 2001**.

⁴ Escriche, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, Pág. 939.

⁵ **Ibid.** Pág. 952

⁶ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 443

Derecho. Sin embargo, en sentido técnico sólo es juez quien actúa de este modo en un juzgado: se pronuncia desde su soberanía unipersonal. En cambio, cuando hablamos de magistrados, el órgano de decisión está compuesto por varias personas, de modo que la resolución pertinente ha de adoptarse por mayoría de los miembros del tribunal.”⁷

Como nos podemos dar cuenta la función del juez consiste en juzgar aquellos hechos que son de su competencia y que son puestos bajo su conocimiento para que equilibre los intereses puestos en controversia. Se trata pues de que el juez conozca un hecho en controversia y valore los bienes jurídicos que va a medir con la balanza de la ciencia del derecho.

Es de vital importancia que en un país organizado democráticamente, se les brinde mucha importancia a los jueces y magistrados, donde se personifica la facultad y obligación del Estado de impartir justicia. Se debe contar con un sistema de selección que garantice la eficacia en el reclutamiento de personas que van a desarrollar esta tarea, no se debe permitir que estas funciones las ejerzan personas que no tienen ningún interés en la justicia y que su acceso a esta labor les sea confiada únicamente por vinculaciones políticas, por recomendaciones, por compadrazgos, etc., pues esto deteriora la independencia y calidad del juzgador.

Paralelamente a la selección de las personas mas destacadas intelectualmente, con mayores cualidades para el desempeño del cargo, se deben realizar evaluaciones continuas para ir conociendo el nivel de desgaste o profesionalización de los funcionarios, y así tomar las medidas necesarias de la calidad del personal de la judicatura promoviendo a los que así lo merezcan a los puestos de mayor prestigio tal como los magistrados de las Salas o de la Corte Suprema de Justicia. Esto contribuirá para que la Carrera Judicial, sea más eficiente y atractiva.

Los funcionarios judiciales deben contar con el apoyo del Organismo Judicial para que obtengan estabilidad laboral, capacitación constante, beneficios

⁷ Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

personales, tales como buenos salarios para evitar que se presten a actos de corrupción y seguridad personal, para que sientan el respaldo del Estado para representarlo en la función jurisdiccional.

1.3. Clasificación de los jueces y magistrados del ramo penal en Guatemala

En nuestro sistema de Justicia existen varios jueces de acuerdo a la distribución de la competencia, por razón de la materia, la cuantía, el territorio, el grado etc. En cuanto a la materia, pueden ser del orden civil, laboral, administrativo, penal, etc.

Dentro de la organización de jueces y magistrados que ejercen la jurisdicción se encuentran los jueces penales que deben administrar justicia penal en forma eficiente, imparcial y con prontitud para salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por el derecho. En Guatemala los jueces penales son los titulares de los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer de los delitos y faltas y están distribuidos de conformidad a la legislación procesal penal.

Nuestro ordenamiento jurídico, clasifica y concede funciones a los jueces penales de la siguiente manera.

1.3.1. Juez de paz penal

Es el titular de órganos jurisdiccionales unipersonales, generalmente conocen de las faltas penales y algunos delitos menores. Tienen las siguientes atribuciones:

Juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece el Código Procesal Penal.

Tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que el Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas. Están encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocen, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

Conocer a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años.

Practicar las diligencias urgentes y oír a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

También pueden autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 del Código Procesal Penal,⁸ los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

Autorizar la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley y practicar las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

⁸ El Código Procesal Penal dice en su Artículo 308. **Autorización:** Los jueces de primera instancia y donde no los hubiere, los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando estos los soliciten, emitiendo si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas.

Para el efecto anterior, los jueces podrán estar presentes en la práctica de estas diligencias si así lo solicita el Ministerio Público y, a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal.

Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentarán verbalmente ante el juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación.

Cuando la diligencia haya sido solicitada por la policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo.

Realizar los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en el Código Procesal Penal y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el Código Procesal Penal. Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece el Código, el Juez de Paz contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso.

1.3.2. Jueces de paz de sentencia penal

La figura de estos jueces, fue creada mediante el Decreto 51-2002 del Congreso de la República. Estos jueces, conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia.

1.3.3. Jueces de paz móvil

Esta figura fue creada por el Decreto 51-2002 del Congreso de la República. Los Jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte

Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas. El Acuerdo No. 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, define en su Artículo 1 que el Juzgado de Paz Móvil es el órgano jurisdiccional que atiende varias áreas geográficas en forma rotativa y que para su funcionamiento está instalado en un vehículo automotor debidamente habilitado y cuenta con un Centro de Mediación Itinerante Conexo.

1.3.4. Juzgados de paz comunitarios

Estos fueron creados mediante el Decreto 79-97 del Congreso de la República, que agregó al Código Procesal Penal el artículo 552 bis que establece que: En cinco municipios de la República en donde no hubiere juzgados de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Para la designación de los jueces comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias. Tendrán competencia para:

Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el Artículo 25 del Código Procesal Penal, salvo el numeral sexto. Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdo entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependiente de instancia particular.

Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación. Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

1.3.5. Jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente

Esta figura de jueces, está determinada en el artículo 45 del Código Procesal Penal, el cual dice que: Los Jueces de Narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los Jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en:

Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por el Código Procesal Penal.

Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

1.3.6. Jueces de primera instancia

Los jueces de Primera Instancia tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que el Código Procesal Penal establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley Contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

1.3.7. Tribunales de sentencia

Son Órganos Jurisdiccionales Colegiados, integrados por un presidente y dos vocales. Los tribunales de sentencia conocen del juicio oral y pronuncian la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

1.3.8. Salas de la corte de apelaciones

Son órganos jurisdiccionales colegiados, integrados por tres magistrados propietarios y dos suplentes para los casos que sean necesarios. Conocen de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que el Código señala.

Asimismo, conocen de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

1.3.9. Corte Suprema de Justicia

Es un Órgano Jurisdiccional Colegiado, integrado por trece magistrados incluyendo a su presidente. En materia penal, la Corte Suprema de Justicia conoce a través de la Cámara Penal, el recurso de casación que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y de los procesos de revisión. También conocerá en los demás casos señalados por el Código Procesal Penal.

1.3.10. Jueces de ejecución

Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece el Código Procesal Penal. También tienen facultad de promover la revisión a favor del condenado, en el caso de aplicación retroactiva de una ley más benigna.

1.4. Características

Es de hacer notar que los jueces del ramo penal, son seres humanos con una misión muy importante que cumplir dentro de una sociedad. Es decir que sirven de intermediarios en los conflictos que surgen como consecuencia de violación de las normas penales y su función consiste en aplicar el derecho a casos concretos, tratando que sus resoluciones sean apegadas a la ley y que se le de cumplimiento a la misma. Por lo tanto los jueces donde se personifica la facultad del Estado de aplicar justicia, deben tener determinadas características para ejercer su delicada función con eficiencia y justicia. Deben tener vocación para cumplir esa misión tan específica, para hacer que se respeten los derechos de los ciudadanos y al mismo tiempo regular la conducta de las personas que infringen la ley para tener una convivencia social en forma pacífica y ordenada.

Los jueces del ramo penal, deben reunir con ciertas características especiales y

de acuerdo al jurista guatemalteco Barrientos Pellecer, éstas constituyen el conjunto de cualidades psíquicas, espirituales, técnicas y científicas que caracterizan la conducta del juez en el proceso penal. Se desprenden de los propósitos y normas que inspiran el Decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal) entre las que cabe destacar:

1.4.1. Humanismo

Como garante de los derechos de las personas y depositarios de la función jurisdiccional, el juez penal debe ser respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales del hombre reconocidos por la civilización. En una democracia, toda persona humana constituye el motivo y la razón esencial del Estado. La regla de oro de la moral, tratar a los demás como se quisiera ser tratado, se transforma en la regla orientadora del trabajo del juez, por mandato constitucional.

Uno de los problemas básicos de la sociedad guatemalteca es la existencia de privilegios judiciales y la práctica de discriminación racial, económica y política; enfrentar las consecuencias que se derivan de la dificultad descrita, requiere aplicar el principio de igualdad ante la ley.

Para ello, el juez debe conocer y estar identificado con los problemas sociales y necesidades de su país. No puede ser insensible a los sufrimientos de quienes acuden a él en busca de justicia. El juez nunca debe emitir un fallo en un caso del cual desconoce las circunstancias del hecho y las características personales de los sujetos procesales a quienes nunca ha escuchado.

1.4.2. Imparcialidad e independencia

Entendemos por imparcialidad la ausencia de propósitos anticipados, prejuicios o toma de partido en un caso concreto, o de actitudes que inclinen

arbitrariamente la decisión por su simpatía, opiniones coincidentes, amistad, pertenencia a un grupo social determinado u otras causas que permitan la adhesión hacia una de las partes. Es una característica personal que el juez debe tener en cada caso.

La independencia, constituye un requisito básico de la jurisdicción, un principio constitucional expresado como convicción, criterio propio y desvinculación de corrientes, hechos o causas y circunstancias que presionen o afecten indebidamente la correcta aplicación de la ley y la justicia. De ninguna manera estas cualidades se refieren a una posición neutral e indiferente, el juez está del lado de la justicia, su misión es aplicarla, hacerla realidad, dar a cada uno lo suyo. No hay justicia sin equidad.

1.4.3. Liderazgo

El juez es el adalid de la justicia, por lo tanto su tarea es llevar rectamente el proceso hacia la sentencia o a las formas de conclusión que permite la ley y guiar a los auxiliares de la justicia hacia tal fin. Su actuación comienza con el ejemplo y sigue con la organización y priorización de las tareas de la función jurisdiccional; para el efecto, establece los criterios, da las orientaciones y reglas que deben seguir los auxiliares del tribunal a su cargo.

El Juez tiene la responsabilidad de garantizar el respeto a los derechos humanos, dictar las resoluciones que expediten el proceso y fallar sobre el asunto sometido a su conocimiento, velar porque se cumplan los plazos procesales, exigir el buen comportamiento del personal de su tribunal, controlar la investigación del Ministerio Público, evitar abusos y arbitrariedades, aplicar la ley a los casos concretos y, en conclusión, dignificar al Organismo Judicial, por lo que le corresponde disponer todo lo relativo al cumplimiento eficiente de la función jurisdiccional.

El liderazgo del juez exige, siguiendo a Platón: Escuchar con paciencia,

observar atentamente, responder con cortesía, resolver con justicia. Implica que como abanderado de la razón social actúe con equilibrio, ponderación, trato cordial y respetuoso. Reflexión, tacto y prudencia.

La dignificación del papel de juez en sociedad significa rescatar la autoridad de que está investido; darle positividad al Derecho y con ello fortalecer la democracia y la armonía social. Además de las funciones que la ley le otorga, un factor indispensable para el liderazgo es buscar el justo medio evitando acciones represivas, de carácter punitivo o desmedido, tanto como la permisividad excesiva.

1.4.4. Responsabilidad

El juez es un funcionario público y, por lo tanto, co-responsable de que el Organismo Judicial cumpla con eficiencia la misión constitucional asignada. No es un burócrata ajeno a la institución en la que trabaja y, consecuentemente, no puede desinteresarse de la prestación del servicio público justicia.

La responsabilidad implica la obligación de cumplir y satisfacer los derechos y las obligaciones morales y legales que resultan de la tarea judicial. Pero más que referirse a la reparación o indemnización de las consecuencias de sus actos, se destaca la importancia de asumir las iniciativas necesarias para expeditar y concretizar la justicia.

La responsabilidad no es una característica que se imponga externamente. Mas allá de lo que se pueda controlar mediante sanciones o sistemas disciplinarios o de supervisión, constituye un compromiso personal, identificación o interés por el servicio que se presta a la patria. Como proceso interno, la responsabilidad implica la entrega voluntaria a la administración de la justicia y esa misma entrega constituye en sí una gratificación para quien la realiza por convicción.

La toma de conciencia de su papel y los deberes judiciales es la que hace al juez adoptar las iniciativas y medidas oportunas para garantizar la buena administración de justicia. No puede eludir responsabilidades ni rechazar solicitudes por disminuir la carga de trabajo, ni adoptar posturas que impliquen gestiones formalistas innecesarias, a las partes interesadas, la policía o el Ministerio Público.

1.4.5. Valor cívico

Nuestra sociedad se caracteriza, por una parte, por la existencia de impunidad, en buena medida provocada por la falta de aplicación del Derecho; por la creciente mala fe en las relaciones jurídicas; por los altos grados de pobreza y marginación social y las violaciones a los derechos humanos, aspectos que muestran las precariedades de la cohesión nacional. Por otra parte, vivimos un esfuerzo real por construir un Estado de Derecho; por instalar condiciones de progreso, por abrir canales de consenso y causas a la participación política y apertura de vías legales para la solución de conflictos. En el contexto descrito, el juez es factor y causa de orden y paz, motor y esperanza de seguridad, garante del respeto a los derechos humanos e impulsor del fortalecimiento democrático. El juez no es ajeno a la realidad nacional, no es alguien indiferente o aislado de las dificultades sociales, por ello en sus fallos, debe ratificar las normas jurídicas y darle vida a los principios constitucionales.

El valor cívico consiste en la cualidad del ánimo o virtud para perseguir sin declinar y de manera resuelta la justicia, pese a las carencias, las presiones, las amenazas o cualquier otra situación de igual o similar naturaleza. De esa manera sirve a la paz y el progreso, defiende a Guatemala y contribuye al desarrollo nacional.

1.4.6. Estudioso del derecho

La función jurisdiccional exige la constante preparación científica y técnica, el análisis de la doctrina y la jurisprudencia, el conocimiento profundo de la

Constitución, de la Ley del Organismo Judicial, los principales tratados internacionales, las leyes ordinarias, el Derecho Comparado y las costumbres de la comunidad en que se desempeña, de la historia del país y del medio en que vive.

El manejo mecánico de los códigos es insuficiente. Es indispensable conocer el espíritu de la ley y las corrientes doctrinarias y judiciales modernas. Desde luego también debe tener conocimientos en ciencias y disciplinas afines como la sociología, economía, criminología, criminalística, psicología, que permiten una visión amplia y profunda de los problemas que conoce.

Nada más erróneo que considerar a un juez como un profesional apático e indiferente a la ciencia; su función le obliga comprender con sus pormenores y características los casos sometidos a su conocimiento, por lo que debe tener un especial cuidado y empeño en su formación jurídica y constante perfeccionamiento técnico.

La educación es un proceso de crecimiento permanente que depende sobre todo de la propia decisión: A partir del legítimo deseo de superación, es fácil encontrar los mecanismos para actualizar los conocimientos y promover el perfeccionamiento constante personal y espiritual.

1.4.7. Honorabilidad

La confianza en la administración de justicia se deriva no sólo de la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales y la correcta aplicación del Derecho. También cuenta quien emite el fallo. Por lo mismo, el juez debe ser reconocido en sociedad por su prudencia, la ponderación de sus actos y por su conducta moral. La honorabilidad lleva al más estricto cumplimiento de los deberes respecto del prójimo y ciudadanos. La dignidad en el ejercicio del cargo es una virtud que caracteriza al juez y que trasciende socialmente. La buena reputación que se

desprende de la honorabilidad constituye un requisito básico para el ejercicio de la judicatura.

El juez tiene en sus manos uno de los poderes más grandes que puede poseer hombre alguno: Disponer de vidas, bienes y derechos. Tan amplias reputaciones exigen como contrapartida que estén a cargo de la función jurisdiccional personas ejemplares entre los otros hombres.

De lo anterior se deduce que el papel protagónico que ocupa el juez en la realización de anhelos y propósitos de la sociedad guatemalteca, tiene mucho que ver con la cristalización de los valores y propósitos contenidos en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, que señala la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; el reconocimiento y protección a la familia; la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; el impulso a la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente, popular y democrático donde gobernantes y gobernados procedan con absoluto apego al Derecho.⁹

Estas características revisten al funcionario judicial de las cualidades humanas y profesionales que garantizarán el debido cumplimiento de su misión como garante de la justicia penal. De conformidad con encuesta realizada a un grupo de ciudadanos sobre la pregunta: ¿Qué cualidades considera que deberían tener los jueces del ramo penal?, las respuestas que sobresalen son las siguientes: honradez, preparación profesional, ser justos, eficientes, respetuosos de los derechos humanos y de la ley, valor, vocación, dedicación profesional, incorruptibles e imparciales.

1.5. Ética de los jueces y magistrados

Además de derechos deben cumplir con ciertos deberes y obligaciones y poseer cualidades que garanticen su correcta función como garantes de aplicar la justicia. Por

⁹ Barrientos Pellecer, César, **Derecho procesal penal guatemalteco**. Págs. 282 a 286.

lo que debe contarse con un Código de Ética para Funcionarios Judiciales.

Al respecto citamos algunos criterios que nos presenta el Dr. Jorge A. Subero Isa, relacionados a los aspectos que debe tener un Código de Ética para los funcionarios Judiciales de Ibero América, presentado en la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia bajo el tema “La Ética del Funcionario Judicial de Ibero América”

Lo que constituye conducta reñida con los principios de moralidad por parte de cualquier ser humano, lo es también si ese ser humano desempeña funciones de juez o funcionario judicial. Pero un ser humano cualquiera no deja de serlo si se aparta de estos principios; podrá ser sancionado de forma más o menos grave, pero sigue siendo parte de la sociedad. El juez o funcionario que se aparta de estos principios deberá ser sancionado, pero la gravedad de su falta puede ameritar que deje de ser juez. Como árbitro designado por la sociedad para juzgar la conducta humana debe ser visto como un ser humano sin tacha “ello exige no sólo ser bueno sino también parecerlo”.

De ahí la importancia de establecer normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función y estimulen el respeto y la confianza en la judicatura. El objetivo por tanto de todo Código de Ética es procurar mantener un óptimo nivel de excelencia y rectitud en la conducta de los funcionarios, empleados y jueces de la rama judicial, reuniendo en un solo cuerpo las normas de principios éticos que deben regir el desempeño de sus funciones.

1.5.1. Probidad

El funcionario judicial debe siempre actuar apegado a la rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, evitando siempre los abusos de poder y corrupción.

1.5.2. Independencia e imparcialidad

El funcionario judicial debe conducirse con la mayor independencia, con apego a las leyes y a su propia conciencia no aceptando mandatos ni instrucciones de nadie. Si hay razón que justifica y explica su existencia, es su actuación como tercero imparcial que va dirimiendo los conflictos jurídicos. En la medida que se pierde esta exigencia se pierde el espíritu de la función judicial. Es obvio que el buen funcionario pretendido por la sociedad actual y por cualquier sociedad, es aquel que integra un Poder y cumple su función, no para servir ningún interés extraño a lo que requiere la solución jurídica para el caso que deba resolver. Por supuesto, que es una exigencia obvia, pero lo que quizás convenga subrayar es la firmeza con la que plantea nuestra sociedad esta exigencia, de modo tal que debemos preocuparnos por ser independientes e imparciales.

1.5.3. Beneficio personal

No recibir beneficio personal indebido ni imponer condiciones especiales que deriven en ello, en la realización de un acto inherente a sus funciones.

1.5.4. Transparencia

El funcionario judicial debe documentar todos los actos de su gestión y promover la publicidad de los mismos, garantizando así su transparencia.

1.5.5. Eficiencia

Es indispensable que el funcionario judicial procure una buena preparación y sea eficiente. Tiene la obligación de recurrir a la investigación y al estudio permanente del derecho, así como la de cualquier disciplina que ayude a su formación humana y técnica. En este punto debe poseer una solvente capacidad jurídica en las motivaciones de sus sentencias.

1.5.6. Obsequios

No debe recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas o servicios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

1.5.7. Prudencia

Es necesaria en el ejercicio de la función judicial; significando esto que el funcionario judicial debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de las funciones a su cargo.

1.5.8. Sentido político

El funcionario no puede asumir prejuiciosamente una actitud hostil hacia los otros poderes, olvidando que no está para entorpecer, molestar ni favorecer a tales poderes, sino para controlarlos a los fines de que se mantengan dentro del derecho y para sancionar sus desbordes. La clave es mantener el autocontrol.

1.5.9. Conciencia democrática

El funcionario debe pensar en la función como un servicio que se presta a la sociedad, que se hace en su nombre y que ella lo coloca en la posición. Cuando viene una parte a buscar información por una causa demorada, se debe asumir que se es un servidor de la sociedad. Se está en la obligación, con prudencia y dentro del marco de la ley, de suministrar esa información para que los ciudadanos sepan que se cumplen las funciones encomendadas.

1.5.10. Conciencia institucional

El funcionario debe tener y asumir una actitud abierta de comunicación con los demás funcionarios, debe romper con la tendencia a una especie de autismo y de actitud de soledad, como si el Poder empezara y terminara con él. La conciencia institucional exige que nos veamos conformando un mismo cuerpo, donde no hay

salvación individual y donde los méritos y desméritos de cada uno provocan una especie de co-responsabilidad porque trasciende al resto del Poder.

1.5.11. Inserción social

Es necesario que el funcionario judicial proyecte puentes o espacios comunes con instituciones sociales que afrontan realidades particulares. Es importante conocer las inquietudes de los actores sociales de asociaciones intermedias para escuchar sus versiones o balance del propio Poder Judicial.

1.5.12. Conciencia frente al derecho

El funcionario debe hacer una correcta aplicación de la Constitución, leyes vigentes y tratados internacionales. En cuanto a la Constitución es importante establecer la obligación de tener una conciencia constitucional.

1.5.13. Superar las perspectivas juricistas

Es decir, aquella pretensión de que el derecho se explica sólo desde el derecho y de que no es necesario a tales fines vincularlo con la economía, la sociedad, la moral, la cultura, etc.

1.5.14. Sujeción a las normas establecidas

El funcionario judicial incurre en falta disciplinaria si deja de cumplir sus deberes y las normas de trabajo establecidas, si ejerce incorrectamente o en forma desviada sus derechos y prerrogativas, si desconoce las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos o incurre en cualesquiera de las causas de sanción disciplinaria o en la violación de otras disposiciones sobre la materia, emanadas de autoridades competentes.

1.5.15. Protección de los bienes públicos

No usar las instalaciones y servicios públicos para su beneficio privado,

amigos o personas ajenas a la función judicial, así como proteger y conservar todo lo que sea propiedad del Estado y solo utilizarlo con fines autorizados. No debe utilizar información adquirida en cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

1.5.16. Responsabilidad judicial

El funcionario judicial debe responder por lo que hace y por lo que no hace, y si está advertido de ello es probable que no incurra en causales de responsabilidad. Uno de los principales elementos de la ética profesional es precisamente la responsabilidad.

1.5.17. Vida privada

El funcionario judicial en su vida privada debe reflejar lo que practica en su vida laboral, por lo que debe llevar una vida apegada a los principios morales en toda actuación de su vida privada.

1.5.18. Discreción

El funcionario judicial debe mantener discreción respecto de los asuntos que le son sometidos hasta tanto éstos culminen con una decisión, sometida entonces a la publicidad de los procesos. Igualmente tendrá gran cuidado en la protección y uso de las informaciones sobre la vida de muchas personas, que sólo deben revelarse en el cumplimiento de las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

1.5.19. Cargos incompatibles

El funcionario no debe aceptar, cargos o encomiendas que sean incompatibles con sus responsabilidades judiciales. Tampoco debe contraer obligaciones y compromisos o desempeñar funciones que puedan entorpecer el desempeño adecuado de sus tareas judiciales. Debe evitar toda actividad que le reste

dignidad a su posición o que origine notoriedad indeseable. Su participación en labores o entidades privadas debe limitarse a actividades que no le resten tiempo en sus funciones judiciales ni pongan en riesgo la imagen de imparcialidad y sobriedad que enaltece la judicatura.

1.5.20. Declaración de Bienes

Como una forma de vigilar la conducta patrimonial del funcionario judicial se precisa de una declaración jurada de la composición activa y pasiva de su patrimonio.

1.5.21. Idoneidad

La idoneidad del funcionario judicial se pone de manifiesto cuando desempeña sus funciones con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia en las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias.

1.5.22. Privilegios

Evitar los privilegios y discriminaciones por motivos de filiación política, religión, raza, sexo, parentesco y otros criterios que colindan con los derechos humanos y/o con el mérito personal.¹⁰

En nuestro país, según Acuerdo número 7-2001, de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Diario de Centro América el 28 de marzo de 2001, fue creado un cuerpo de Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala. Estas normas son aplicables a las actuaciones de los jueces, funcionarios y empleados del Organismo Judicial, cuyo considerando segundo que refleja el propósito de su creación dice: “Que los magistrados, jueces, funcionarios, auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a

¹⁰ Subero Isa, Jorge A. “La Ética del Funcionario Judicial de Ibero América” *II Cumbre Interamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia*. Caracas Venezuela, 25 de marzo de 1999, <http://www.suprema.gov.do/poderjudicial/eticafj.htm> (30 de diciembre de 2003)

claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno: honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, manifestando una conducta recta, ejemplar y demostrando honestidad y buena fe en todos sus actos.”

CAPÍTULO II

2. La independencia judicial

2.1. Generalidades

Uno de los factores de vital importancia en una democracia es la independencia de poderes del Estado, y con ello la independencia judicial, que equivale a la libre discrecionalidad de los jueces y magistrados para ejercer sus funciones de aplicar el derecho a casos concretos, libres de injerencias y presiones que puedan vulnerar la correcta administración de justicia. Esta libre determinación de los jueces y magistrados se debe materializar en las resoluciones y sentencias que dicten en ejercicio de sus funciones.

La independencia judicial es uno de los ideales de la mayoría de países del mundo, que siguen en la conformación del Estado, la independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. La independencia judicial representa una garantía para todos los ciudadanos, quienes son dignos de contar con un sistema de justicia confiable y seguro.

En Guatemala, corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Estableciéndose que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. Y como protección de la independencia de la función judicial, establece la constitución que a quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

No obstante que la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Guatemala y las leyes brindan

una protección a la independencia judicial, históricamente ha sido objeto de manipulación por medio del poder político y militar, en los diferentes gobiernos que lo han ejercido.

Se dice que “Durante muchos años, el predominio de la fuerza y el autoritarismo impidieron que el sistema de justicia cumpliera sus funciones básicas. En Guatemala, quienes ejercieron el poder no necesitaron, en rigor, un sistema que proveyera una justicia eficiente y segura en la solución de conflictos sociales; por lo contrario, se prefirió recurrir a la fuerza, ejercida por quien, a su turno, detentara el poder económico, político o militar, para imponer su voluntad arbitraria sin sujeción a reglas.”¹¹

2.2. Aspectos de la independencia judicial:

Dentro del concepto de la independencia judicial se reconocen dos aspectos, que la clasifican en:

- Independencia Interna: Esta garantiza la autonomía del juez respecto del poder de los propios órganos de la institución judicial. Así, el juez no debe estar sujeto a recomendaciones que se materialicen a través de circulares, sugerencias u órdenes emitidas mediante llamadas telefónicas o en forma personal por jueces de otras competencias.
- Independencia Externa: que garantiza al juez su autonomía respecto de influencias o injerencias de otros órganos del poder del Estado o de grupos de presión.¹²

¹¹ Fundación Mirna Mack, **Hechos que afectan la independencia judicial y la administración de justicia en Guatemala: amenazas, intimidaciones y atentados contra jueces, fiscales y abogados**. Agosto, 1999. Pág. 10.

¹² Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, **Asociacionismo e independencia judicial en Centro América**, Pág. 15.

2.3. Marco legal de la independencia judicial en Guatemala

Como se mencionó anteriormente, en Guatemala, se establece un marco jurídico de protección de la independencia judicial, tanto en su regulación jurídica interna, como a través de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Guatemala:

La Constitución Política de la República, en su Artículo 203, establece: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

La Ley del Organismo Judicial en su Artículo 57 dice: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es

gratuita e igual para todos. Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. (...)

El Código Procesal Penal en su Artículo 7 establece: El Juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.

Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. (...)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Artículo 10 establece: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su Artículo 14 párrafo primero: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 8 primer párrafo establece: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

2.4. Hechos que afectan la independencia judicial y la administración de justicia en Guatemala

2.4.1. La politización de las instituciones

No obstante el principio de división de poderes del Estado, que reconoce nuestra Constitución Política, siempre ha existido predominio del poder político gobernante sobre los poderes del Estado, condicionando sus actuaciones. En el caso del Organismo Judicial, históricamente han sido manifiestas las injerencias del poder político en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y por ende en los demás tribunales, ya sea mediante la fuerza o presión, por ostentar el poder o por recomendaciones realizadas cuando por ejemplo: en un proceso está involucrado algún funcionario de gobierno, un líder político afín al partido gobernante, amigos o familiares de algún alto funcionario, injerencias en el nombramiento de jueces y magistrados por compromisos políticos, que aunque se han realizado reformas constitucionales y legales los últimos años, no deja de dudarse que los criterios y procedimientos utilizados para la selección y nombramientos sean del todo objetivos y transparentes.

2.4.2. Las intimidaciones a operadores de justicia

Las intimidaciones a los operadores de justicia, se pueden catalogar como injerencias o presión que afecta la independencia interna y externa, se dan desde las amenazas, coacciones, atentados, agresiones, lesiones y hasta asesinatos. Este problema ha sido catalogado como el mayor de los factores que obstaculizan una administración de justicia imparcial e independiente. En la historia de Guatemala, figuran las intimidaciones a operadores de justicia, como un factor característico de impunidad de los grupos de poder. Estas intimidaciones, se dan a testigos, abogados, fiscales, oficiales y secretarios de tribunales, jueces y magistrados. Específicamente los

funcionarios judiciales del ramo penal, son objeto de este tipo de hechos.¹³

2.4.3. La inadecuada aplicación del sistema disciplinario

Todo sistema tendiente a regular la disciplina en una institución, debe cumplir con el fin para el cual fue creado, sin apartarse de sus objetivos. Por lo tanto no debe ser utilizado como instrumento o mecanismo de presión, pretendiendo justificar conductas motivadas por fines de otra índole. Deberá por lo tanto darse cumplimiento al principio de legalidad y al debido proceso. Dentro del Sistema Judicial de Guatemala, según estudios realizados, se ha mencionado el régimen disciplinario como un mecanismo de presión utilizado con fines distintos, que afecta la independencia judicial.

A este respecto los estudios realizados recomiendan que: “En razón del delicado trabajo de los jueces, el régimen disciplinario debe confiarse a un órgano independiente de cualquier jerarca administrativo, pues bajo la excusa de la corrección disciplinaria puede afectarse la independencia judicial”¹⁴

2.4.4. Traslados y despidos arbitrarios

Los jueces y magistrados, deben tener garantizada la inamovilidad en sus respectivos cargos, ya que la posibilidad de traslados y despidos arbitrarios condicionan la independencia del funcionario judicial. Los procedimientos para nombramientos de los magistrados para integrar las salas de la Corte de Apelaciones y Corte Suprema de Justicia, tienen cierta vinculación con la clase política que los postula y por lo tanto su estabilidad e independencia en sus cargos podría estar condicionada. En nuestro país los jueces de primera instancia y los magistrados cualquiera que sea su categoría, son nombrados para períodos de cinco años por lo que en esta clase de funcionarios

¹³ Ver en anexo I. Representación gráfica de casos de coacciones y amenazas contra funcionarios judiciales del ramo penal del departamento de Guatemala que se conocieron en la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia del Ministerio Público, durante los años 2001 a 2003.

¹⁴ Comisión Europea y La Generalitat de Catalunya, **Libro blanco sobre la independencia del poder judicial y la eficacia de la administración de justicia en Centro América**, Pág. 30.

judiciales, no se da el principio de inamovilidad en el cargo. Pues lo ideal sería que los cargos de jueces y magistrados fueran vitalicios para que se garantice la independencia funcional.

2.4.5. La forma de organización verticalizada

Esto se da específicamente en la organización jerárquica del sistema judicial, donde no se encuentran separadas las jerarquías jurisdiccional y la administrativa, por lo que los jueces de menor categoría, ven a los magistrados como superiores jerárquicos, confundiéndose y afectando la independencia funcional y se da porque los magistrados de las Salas y Corte Suprema de Justicia por su forma de elección tienden a tener mayores compromisos con la clase política que los postula. Pues “En este escenario los jueces inferiores ven disminuida su independencia judicial, pues cualquier resolución que pueda oponerse a los intereses de la Corte o de sus magistrados podría generar una reacción perjudicial.”¹⁵

2.4.6. Situación económica del juez

Los funcionarios judiciales, deben contar con un sistema de salario decoroso y digno, que llene las expectativas de su función tan importante para la sociedad, para que tengan una economía estable y suficiente para asegurar su independencia de criterio y posición ante los grupos tanto políticos como económicos y así evitar ser tentados por actos de corrupción.

A este respecto se dice “En lo que hace a cada juez individualmente considerado, su salario debe ser suficiente como para lograr total independencia personal frente a los grupos de poder político y económico... No es aceptable que un juez tenga a su cargo causas que interesan a mafiosos y blanqueadores de dinero con grave riesgo personal y familiar, sin recursos para una vivienda segura, colegios adecuados y condiciones mínimas de tranquilidad. Y, finalmente, no es admisible que

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 33.

un juez dirija cualquier proceso mientras lo ahogan las deudas por compra de casa, automóvil y colegiaturas. Todos estos factores de necesidad ponen en grave riesgo su independencia de criterio.”¹⁶

2.5. Algunas formas de interferir la independencia del funcionario judicial

De conformidad con el estudio realizado a través de entrevistas, se logró establecer que las formas más comunes de interferir la independencia de los funcionarios judiciales en la Ciudad Capital de Guatemala, son las siguientes: por medio de presiones, que pueden ser de otros funcionarios judiciales o administrativos de la misma institución, de personas vinculadas a los procesos o familiares de éstas y de agrupaciones con diferentes fines. Pueden manifestarse por simples recomendaciones verbales, telefónicas, escritas o insinuaciones. Así como recomendaciones de amigos vinculados a algún proceso, insinuaciones de corrupción y las más graves, cuando las presiones se manifiestan en forma clara y directa como órdenes de superiores jerárquicos de realizar en determinada forma cierto acto, amenazas de traslados, destituciones, etc. En cuanto a las presiones de orden externo, intimidaciones, coacciones para resolver en determinado sentido o abstenerse de hacerlo, amenazas de muerte, de agresión, de daños a su patrimonio o atentados contra un familiar. En este caso las presiones y hechos son más serios y de mayor peligrosidad.

2.6. Encuadramiento en la legislación penal

Los factores mencionados anteriormente, algunos pueden ser característicos de tipos penales, que frecuentemente encuadrarían en los tipos atentatorios contra la libertad y la seguridad y por lo tanto podría tratarse de conductas típicas. No todos los actos pueden constituir delitos, pues algunos no son típicos. La mayor parte de presiones o intimidaciones a los operadores de justicia, que se conocen en la Fiscalía de Delitos Contra Operadores de Justicia del Ministerio Público y Tribunales de la Ciudad Capital, se les atribuyen los tipos de coacción o amenazas o ambos delitos conjuntamente. Y según estudios realizados y entrevistas se ha determinado que para

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 24

estos actos frecuentemente se utiliza la vía telefónica.¹⁷

Por lo expuesto anteriormente, en los capítulos siguientes, analizaremos ambos tipos penales, para determinar, cuándo las presiones e intimidaciones que se realicen por la vía telefónica pueden constituir éstos delitos, haciéndose énfasis cuando estos hechos son dirigidos contra funcionarios judiciales del ramo penal por razón de sus funciones.

2.7. Amenazas, atentados e intimidaciones contra operadores de justicia en Guatemala

2.7.1. Operadores de justicia

La expresión operadores de justicia no se limita únicamente a los jueces y magistrados, pues por operadores de justicia se consideran a todos los que de una u otra forma participan en la administración de justicia en Guatemala, como abogados, personal de la Defensa Pública, del Ministerio Público y del Organismo Judicial, que tienen participación directa en asuntos relacionados con la tramitación de procesos de cualquier rama de la judicatura.

2.7.2. Antecedentes al período que comprende la investigación

Se ha dicho que desde la firma de los Acuerdos de Paz entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y el gobierno de Guatemala en diciembre de 1996, se han registrado un aumento alarmante de amenazas, atentados e intimidaciones contra operadores de justicia en el país. Según la Fundación Myrna Mack, que realizó estudios sobre la materia en el periodo de 1997 al año 2000, habiendo obtenido los siguientes datos estadísticos: 53 casos en 1997, 49 en 1998, 88

¹⁷ Svendsen, Kristin. **Independencia judicial**, Pág. 4. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala; revista el observador judicial. no. 42 año 5 (marzo – abril 2003).

en 1999 y 147 en el año 2000.¹⁸ Estos datos nos demuestran que los casos en vez de disminuir han ido aumentando paulatinamente.

En agosto de 1999, en su primera visita a Guatemala, el relator especial de las Naciones Unidas sobre independencia de jueces y abogados, Param Cumaraswamy, expresó su preocupación por el incremento de delitos contra operadores de justicia que afecta tanto a la independencia judicial como a la seguridad personal de los operadores así como la de sus parientes. En esta oportunidad presentó varias recomendaciones con el fin de dar una solución a esta problemática.

En mayo del año 2001, el relator volvió nuevamente a visitar nuestro país, y lamentó que sólo algunas de sus recomendaciones se les habían dado cumplimiento, por lo que reiteró las que no se les había dado cumplimiento y agregó nuevas recomendaciones. Así mismo manifestó que es preocupante que los hechos de amenazas, atentados e intimidaciones de que son objeto los operadores de justicia en nuestro país, en vez de disminuir hayan aumentado, pues éste fenómeno afecta gravemente la independencia judicial, agregado esto a la impunidad de las violaciones a los derechos humanos que no favorecen la plena realización de los Acuerdos de Paz en el tema de justicia, a la vez que debilitan y postergan la plena vigencia del estado de derecho. El Relator de la ONU, exhortó al gobierno a emplear todos los medios a su alcance para combatir de manera decidida los ataques a la independencia judicial y la impunidad.

2.7.3. Jueces y magistrados afectados por estos hechos

Según estadísticas del Organismo Judicial, durante el período que comprende el año 2001 al año 2003, la cifra de casos de jueces y magistrados amenazados o intimidados a nivel nacional llegó a 227, de los cuales 56 se dieron en 2001; 76 en 2002 y 95 en 2003.¹⁹ En algunos casos jueces y magistrados han sido

¹⁸Svendsen Kristin, "Monitoreo de Independencia judicial y Asociacionismo, La Situación Guatemalteca 2002," *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala*, http://www.iccgp.org.gt/Actualidad_Jus_Gua_htm (20 de abril de 2005)

¹⁹ Ver Anexo III. Representación gráfica de amenazas, atentados e intimidaciones a jueces y magistrados de la república de Guatemala. Los datos se han tomado por número de casos, pero debe tomarse en cuenta que en

amenazados o intimidados más de una vez. En otros casos se ha amenazado o intimidado a todo el personal de un juzgado, de un Centro de Administración de Justicia o a todo el personal de los tribunales de un municipio. Con relación a los casos registrados contra jueces y magistrados del ramo penal de la Ciudad Capital de Guatemala, se conocen los siguientes datos en 2001, 6 casos, en 2002, 7 casos y en 2003, 8 casos, lo que hace un total de 21 casos que representa un 9% del total general.²⁰

Es de hacer notar que el año 2003, inició con actos de violencia contra los jueces y magistrados, pues en los primeros días de ese año se dieron dos casos trascendentales, el primero consistente en un atentado con armas de fuego en contra de la Presidenta del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal de la ciudad Capital, del cual salió ilesa y días después el asesinato de un magistrado de la Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo.

Estos hechos ponen de manifiesto que los jueces siguen siendo el principal objetivo de atentados e intimidaciones por grupos que pretenden estar al margen de la ley. La Asociación de Jueces y Magistrados de Guatemala, manifestaron su preocupación por éstos hechos y los denunciaron al relator de la ONU, a quien solicitaron enviara una carta al Estado de Guatemala para que se preserve y respete la vida de los operadores de justicia.

Un estudio realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, en el año 2002, con relación a operadores de justicia en general, demostró que de los más afectados por la problemática han sido los jueces y magistrados con un 42%, siguiendo en su orden los abogados con un 30%, los fiscales con un 19%, el personal administrativo con un 8% y en el apartado otros, que incluye a personal de estas dependencias no especificadas en las categorías arriba

algunos casos hay más de un juez o magistrado amenazado o intimidado, especialmente cuando los hechos van dirigidos a todo el personal de un tribunal, de un municipio o Centro de Administración de Justicia.

²⁰ Ver Anexo IV. Representación gráfica de amenazas, atentados e intimidaciones a jueces y magistrados del ramo penal de la Ciudad Capital de Guatemala. Los datos se han tomado por número de casos, pero debe tomarse en cuenta que en algunos casos hay más de un juez o magistrado amenazado o intimidado, especialmente cuando los hechos van dirigidos a todo el personal de un tribunal.

mencionadas, un 1%.²¹

Y según declaraciones que hacía el Presidente de la Corte Suprema de Justicia a los medios de comunicación en el mes de marzo del año 2003, en las que manifestaba que los jueces que corren más peligro son los jueces del área penal. “Porque en estas instancias se decide si una persona es juzgada, se condenan o liberan a las personas a la luz de las pruebas.” Agregaba que las amenazas contra quienes imparten justicia siempre son de muerte: “Te vamos a matar. Tenés que comprar ya tu terreno en el cementerio. Debés pagar ya tus funerales en tal compañía. Acordate que tenés hijos y esposa. Estas son algunas formas de intimidación, otras veces reciben flores.”²²

En declaraciones posteriores el mismo funcionario agregaba que “los jueces más expuestos son los del área penal, porque conocen de asuntos que despiertan pasiones entre las personas ofendidas y a veces entre los ofensores”

Un alto porcentaje de las intimidaciones se realizan utilizando el servicio telefónico, como lo señalan los fiscales de la Fiscalía Especial de Delitos contra Operadores de Justicia del Ministerio Público y así también lo manifestaban autoridades del Organismo Judicial a los medios de comunicación, según lo publicado en Prensa Libre de fecha 16 de abril de 2003, página 10. “Muchas personas han encontrado en el servicio telefónico la mejor forma de amenazar e intimidar a los jueces”

Esta modalidad de delinquir representa un gran obstáculo para la investigación de estos delitos, debido a factores como llamadas de teléfonos celulares con tarjetas prepagadas, robados o teléfonos públicos o cuando la amenaza o intimidación se realizó una sola vez. Agregado a esto existe la imposibilidad de efectuar intervenciones telefónicas por la prohibición expresa de la ley en nuestro país. En estos casos la prueba obtenida en la investigación es muy escasa y deficiente. Por lo que es

²¹ Svendsen, Kristin. Ob. Cit. Pág. 4.

²² Prensa Libre. **Al borde de la muerte**. Pág. 9. revista semanal domingo. no. 1135 (9 de Marzo de 2003).

de trascendental importancia buscar un mecanismo que pueda despejar la forma de dar persecución a estos delitos cometidos en esa modalidad. Y uno de los aspectos por donde debe comenzarse es obteniendo la facultad Constitucional de poder realizar intervenciones telefónicas, pero siempre controladas por autoridad judicial competente y en casos extremadamente necesarios.

2.7.4. Formas más comunes de materializarse las intimidaciones y atentados contra operadores de justicia

De acuerdo a un sondeo por medio de entrevistas a diferentes operadores de justicia y estudios de algunos casos que fueron dados a conocer a luz pública por los medios de comunicación social, se pueden reunir en las siguientes categorías, las formas más comunes de manifestarse las intimidaciones y atentados.

- ❖ Un alto porcentaje consiste en llamadas telefónicas amenazando o intimidando.
- ❖ El uso del régimen disciplinario como manera de ejercer presión e intimidación.
- ❖ Amenazas directas, en forma verbal o utilizando cualquier tipo de arma para intimidar.
- ❖ Persecuciones, vigilancias por personas sospechosas o vehículos rondando el domicilio.
- ❖ Con insinuaciones verbales personalmente o por la vía telefónica para que se resuelva en determinada forma.
- ❖ Instrucciones directas que se resuelva de determinada forma en casos de personas reconocidas en el campo político, militar o económico.
- ❖ Manifestaciones de vecinos demandando de los jueces una forma determinada de resolver o presiones de autoridades del lugar.
- ❖ Los medios de comunicación masiva como medio de manipular la opinión pública.
- ❖ Aentados personales, al domicilio o a un familiar.

- ❖ Asesinatos cometidos por grupos armados, linchamientos y atentados en formas encubiertas.

2.7.5. Posibles autores de estos hechos

Aunque poco se ha avanzado en el esclarecimiento de estos hechos, pues ha prevalecido la impunidad y en la mayoría de los casos se les atribuye a la delincuencia común, no obstante por las características de los hechos se ha determinado que existe un denominador común en los autores de estos hechos y es el *poder en cualquiera de sus formas*, es decir que el que efectúa estos hechos tiene algún tipo de poder que puede ser de tipo económico, político, de organizaciones sociales, de agrupaciones ilegales, etc., que cuentan con las posibilidades materiales para realizar su cometido y con ello pretender estar al margen de la ley.

2.7.6. Algunos casos concretos suscitados durante los años 2001 a 2003, a jueces y magistrados relacionados al ramo penal de la Ciudad Capital de Guatemala

Para conocer la problemática en su realidad, conoceremos algunos casos concretos que se perpetraron durante el periodo que comprende nuestra investigación, los cuales cobraron relevancia en los medios de comunicación social y a nivel nacional e internacional.

Año 2001

El 3 de febrero de 2001, se publicó que el Juez Presidente del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, confirmó que existen amenazas en su contra, pero no quiso asegurar que fueran a raíz del caso Gerardi. Añadió que anteriormente fue objeto de amenazas, especialmente por la vía telefónica. “Desconocidos dejaron un mensaje en el teléfono del tribunal, en el cual hacían alusión al verbo matar, aunque no descartó ni afirmó que sea por el caso Gerardi. La fiscalía de Casos Especiales

conoció de la amenaza”²³

El 3 de febrero de 2001, se publicó que a tres días de excusarse el Juez Rudy Chin Rodríguez, vocal del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, de seguir conociendo el caso por el asesinato de Monseñor Gerardi, no se hicieron esperar los rumores en los tribunales de que era por presiones.²⁴

El Presidente de la Cámara Penal informó que en marzo del año 2001 fue robado su carro y días después las placas del vehículo fueron devueltas a la morgue del Organismo Judicial. Frente a ese hecho opinó: “estamos completamente seguros de que la única intención de estos grupos es de amedrentarnos por el tipo de casos que llevamos”.²⁵

El 16 de marzo de 2001, Yasmín Barrios, Juez integrante del Tribunal Tercero de Sentencia Penal, denunció que dos individuos intentaron ingresar ilegalmente a su residencia. El 21 de marzo de 2001, un día antes del debate oral, desconocidos lanzaron una granada de fragmentación en su domicilio, cuya detonación ocasionó daños materiales.²⁶

El 23 de marzo de 2001, poco después de las siete y media de la noche, desconocidos dispararon a la residencia de Concepción Mazariegos, Magistrada presidente de la Corte de Constitucionalidad. Seis proyectiles impactaron en el portón principal y otros seis en una de las paredes. Aunque no hubo heridos el hecho puso en riesgo la vida y la integridad de la magistrada y su familia. Desde enero la MINUGUA, había recibido denuncias sobre reiteradas llamadas telefónicas anónimas en las que se

²³ **Entre excusas y amenazas.** Pág. 3 Prensa Libre (Guatemala). Año 50 No. 16,165 (Sábado 3 de febrero de 2001).

²⁴ Ibid. Pág. 3

²⁵ Svendsen Kristin, **Ob. Cit.**

²⁶ Misión de las Naciones Unidas para Guatemala. **Duodécimo informe sobre derechos humanos de MINUGUA (1 de julio de 2000 a 30 de julio de 2001)** Pag. 14

amenazaba de muerte a varios magistrados de dicha Corte y en particular a la señora Mazariegos.²⁷

El 22 de julio de 2001, Yasmín Barrios, Jueza vocal del Tribunal que conoció el caso Gerardi, se ausentó del país. Si bien es cierto ella volvió quince días después y se argumentó que el motivo del viaje era por estudios, extraoficialmente se supo que su salida se debió a las amenazas que recibió. Vale la pena recordar que anteriormente denunció haber recibido llamadas donde le decían que si continuaba conociendo el juicio, sería asesinada.²⁸

El 25 de julio de 2001, Eduardo Cojulún Sánchez, Juez Presidente del Tribunal que dictó sentencia en el proceso por el asesinato de Monseñor Gerardi, denunció haber recibido amenazas las cuales continuaban aún después de haber finalizado el juicio. Según informes periodísticos, este Juez contemplaba la posibilidad de abandonar el país por el riesgo de sufrir un atentado.²⁹

El 17 de agosto de 2001, Rosalba Corzantes Zúñiga, Telma Esperanza Aldana Hernández y Carlos Rubén Hernández García, jueces integrantes de la Junta Disciplinaria Judicial, órgano que tiene como función resolver los procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, denunciaron ser víctimas de numerosas amenazas de muerte, derivadas de numerosos procesos bajo su conocimiento en contra de jueces acusados de actos anómalos.

Año 2002

El 23 de julio 2002, se dio a conocer que el despacho de una jueza de un Tribunal de Sentencia Penal, ubicado en el nivel 15 de la Torre de Tribunales, fue

²⁷ Misión de las Naciones Unidas para Guatemala. **Suplemento al duodécimo informe sobre derechos humanos**, Guatemala septiembre de 2001 Pág. 22

²⁸ Fundación Myrna Mack. **Informe para el relator especial de las Naciones Unidas para la independencia de jueces y abogados Sr. Param Cumaraswamy**, Pág. 11

²⁹ Ibid. Pag. 11

blanco de un disparo. El Presidente de la Corte Suprema opinó que el atentado puede ser “otra intimidación más a los operadores de justicia”.

El 27 de septiembre del año 2002, la jueza de Primera Instancia Penal y Presidenta de la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, denunció ante la Fiscalía Especial que “personas de distintos niveles económicos relacionadas con el crimen organizado participaron en fallido plan para asesinarla” y que “una fuente fidedigna le informó sobre el plan para darle muerte”. La jueza fue trasladada por la Corte Suprema de Justicia y se le asignó custodia personal.

El 15 de octubre de 2002, los magistrados de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia denunciaron amenazas de muerte en contra de su persona y de sus familiares. Denunciaron haber sido víctimas de actos intimidatorios desde que comenzaron en sus cargos en octubre de 1999, pero que últimamente el problema se había agravado seriamente cuando tres de los cuatro integrantes de la Cámara Penal recibieron llamadas en las que les advertía que “la hora finalmente había llegado y que esta vez nada o nadie podría cambiar su fin”.

El 15 de octubre de 2002, El presidente de la Cámara Penal informó a los medios de comunicación sobre amenazas a una juez integrante de esa Cámara, indicando que “la jueza es constantemente amenazada, le han dicho que condenar a un procesado puede ser su propia condena de muerte”.

Dos días después que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia efectuaran la denuncia, el vehículo de la magistrada de la Cámara Penal recibió varios impactos de bala, cuando su esposo lo conducía cerca del Centro Cívico en la zona 1. La magistrada había recibido amenazas por vía telefónica, donde le pusieron música fúnebre y le dirigían insultos. La posible concretización de las amenazas que se habían hecho en contra de la magistrada destaca la importancia de considerar con toda atención y seriedad las amenazas realizadas en contra de operadores de justicia.

Año 2003

El 9 de enero del 2003 fue emboscada la Presidenta del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal de la Ciudad Capital, personas desconocidas le dispararon al vehículo en que se conducía. Se encontraron 26 impactos de armas de fuego en el vehículo. La mencionada jueza había fungido anteriormente como Presidenta del Tribunal de Alto Impacto del departamento de Chiquimula, en donde dictó fallos condenatorios contra integrantes del crimen organizado. La jueza resultó ilesa.³⁰

El 26 de febrero de 2003, se publicó que las amenazas contra jueces continúan, y que entre los jueces amenazados, se encuentra Sonia Juárez, jueza de turno del Organismo Judicial, se presume que Juárez, es víctima del crimen organizado, según el presidentede ese organismo.³¹

El 7 de marzo de 2003, se publicó que el magistrado de la Corte Suprema de Justicia, José Quezada Fernández, fue víctima de una intimidación cerca de su residencia. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia Carlos Larios Ochaíta, dijo que la hipótesis surgió luego de una investigación sobre el hecho. Sin embargo aclaró que dicho atentado no logrará que el Organismo Judicial siga aplicando la justicia con independencia y apego a la ley.³²

Estos son solo algunos ejemplos de los múltiples hechos de los cuales son objeto los jueces y magistrados los cuales como nos podemos dar cuenta, y de acuerdo al análisis que se realiza en este trabajo de investigación, reúnen los elementos para constituir los tipos penales de Coacción y amenazas a funcionarios judiciales.

³⁰ Svendsen Kristín, Ob. Cit.

³¹ **Siguen amenazas contra jueces.** Pág. 10 Prensa Libre (Guatemala) Año 52 No. 16,910 (Miércoles 26 de febrero de 2003).

³² **Quezada fue intimidado.** Pág. 10 Prensa Libre (Guatemala) Año 52 No. 16,919 (Viernes 7 de marzo de 2003)

CAPÍTULO III

3. El delito de coacción

3.1. Antecedentes históricos:

Los antecedentes históricos del delito de coacción, los encontramos en el antiguo derecho romano, por lo cual se dice que: “El concepto de *vis*, la violencia mediante la cual se constriñe a una persona para que realice un acto contra su voluntad o deje de realizarlo, se hallaba en el antiguo derecho privado de Roma, pero no fue introducida en el campo penal hasta la segunda mitad del siglo VII de Roma. Estos delitos fueron reglamentados especialmente por la *lex Julia de vi pública* y por la *lex Julia de vi privata*. Esta penaba el tomarse la justicia por su mano en vez de recurrir al *ordo iudiciorum* y otros casos de violento ejercicio del propio derecho.”³³

En España, en el año 681 de nuestra era, fue aprobado el Fuero Juzgo, por el Concilio XVI de Toledo. Es uno de los más dignos de atención por los jurisconsultos, tanto por la naturaleza de sus leyes como por la conexión esencial que tienen éstas con la constitución política, civil y criminal de Castilla. Este consistía en un Código visigodo o compilación de leyes establecidas en España por los reyes godos. Estaba conformado por 12 libros, subdivididos en 54 títulos, y 559 leyes. Cuello Calón, hace referencia al Fuero Juzgo, cuando dice “que en el antiguo derecho español, ya se penaban hechos caracterizados por el empleo ilícito de la violencia para imponer la ejecución de determinados hechos (Fuero Juzgo, Lib. VI, Tit, IV, ley 4).”³⁴

En Guatemala, la figura del delito de coacción aparece en el Artículo 371 del Código Penal de la República, Decreto Gubernativo No. 419 de 1889,³⁵ y continúa la figura en el Artículo 382 del Decreto 2164 Código Penal³⁶ que entró en vigencia en el

³³ Cuello Calón, Eugenio, **Derecho penal**, parte especial, Pág. 78

³⁴ **Ibíd.**

³⁵ Establecimiento Tipográfico “La Unión”, **Código penal de Guatemala de 1889.**

³⁶ P. Méndez, Rosendo, **Recopilación de leyes de la república de Guatemala 1,936 – 1937.**

año 1,936 y en su texto establecía: “El que sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no le prohíbe, o le compela a efectuar o a consentir lo que no quiere sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor”

También en estos códigos se normaron tipos de coacciones especiales, así como la coacción como falta penal.

3.2. Definición

3.2.1. Definición doctrinaria

Coacción, delito que consiste en impedir a otro, con violencia y sin estar autorizado por ley, realizar lo que el ordenamiento jurídico no prohíbe, o imponer una conducta no deseada, sea justa o injusta. Con su tipificación, se pretende defender la libertad de obrar según una decisión previamente adoptada.

Por violencia se entiende de forma unánime en la práctica no sólo el uso de la fuerza física, sino también las intimidaciones personales e incluso el empleo de fuerza en las cosas, como lanzar gases lacrimógenos para obligar a salir de un local, retirar las bujías u otro elemento necesario para el funcionamiento de un automóvil o poner una valla para impedir el paso y de acuerdo con la doctrina más extensiva, bastaría cualquier medio externo eficaz para anular la capacidad de decisión personal y realización externa, incluyendo de tal modo, la utilización de drogas, narcóticos técnicas hipnóticas. Se requiere que la violencia sea de tal entidad que resulte imposible de exigir a la víctima por imperativo social, y a causa de motivos de dificultad externa, realizar su voluntad, por lo que es preciso evaluar el ambiente social, cultural o la educación que caracterizan a los sujetos activo y pasivo. La coacción resulta un acto tanto más grave cuando se ejercita para impedir el ejercicio de un derecho fundamental.

Hay algunos tipos especiales de coacciones, como las que tienen por fin impedir a un miembro o a varios de una confesión practicar los actos propios de las creencias que profesen o, en su caso, asistir a los mismos o forzar a otro a concurrir a determinados actos de culto o ritos o a realizar actos que revelen si profesa o no profesa una religión, y así también aquellas conductas que obliguen a cambiar de credo a otros. También se consideran coacciones especiales las que pretendan obligar a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial, y las dirigidas a viciar la voluntad de los ciudadanos en el transcurso de un proceso electoral.³⁷

Manuel Ossorio al referirse a Coacción, nos remite al término Coerción y de éste dice: “Término Forense que significa acción de **coercer**: contener, refrendar o sujetar. Aunque es frecuente equiparar los términos **coerción y coacción**, ofrecen matices diferenciales, porque esta segunda expresión tiene dos significados generales que repercuten en la interpretación jurídica. De un lado, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados bajo **coacción** adolecerían del vicio de nulidad, y en el orden penal, porque daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

De otra parte, según la definición de la Academia de la lengua, es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

Esta segunda acepción, que para algunos autores encaja mejor en la **coerción** que en la **coacción**, tiene importancia extraordinaria, porque afecta al debatido problema jurídico-filosófico de si la coercibilidad es, o no, requisito indispensable al Derecho.”³⁸

Mientras que Cabanellas, al referirse a **Coacción** dice: “Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarle a decir o ejecutar algo.”³⁹

³⁷ Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

³⁸ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 128 y132.

³⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Ob. Cit.** Pág. 72

Escriche, define la coacción como “la fuerza o violencia que se hace a alguna persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa.”⁴⁰

3.2.2. Definición legal

El Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal vigente, en su Artículo 214, describe el tipo del delito de coacción en la siguiente forma: “ Quien sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a este para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento la pena a aplicar será de dos a seis años de prisión.”

3.2.3. Análisis del tipo penal

Al efectuar un análisis del contenido del tipo penal tenemos los siguientes elementos:

Quien sin estar legítimamente autorizado: Esto se refiere a una persona física, porque únicamente las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, al mismo tiempo esta persona no debe estar legítimamente autorizada, es decir que no ha sido ordenada por la ley, de esta cuenta los actos que realizan aquellas personas que están autorizadas por la ley o que le dan cumplimiento a la misma no incurren en este calificativo.

Mediante procedimiento violento... Es decir que se va a utilizar un

⁴⁰ Escriche, Joaquín, **Ob. Cit.** Pág. 448

procedimiento en forma violenta, al referirnos a procedimiento debemos entender la serie de actos que se van a realizar para conseguir el resultado, y se requiere que en este procedimiento se emplee la violencia, la cual puede ser física o psicológica.

Como bien sabemos la violencia física, es la que se emplea o realiza con medios físicos, es decir la fuerza material que se realiza sobre un objeto, persona o cosa. Por otro lado la violencia psicológica o moral, se dice que es: “El empleo de cualquier medio lógico destinado a inspirar temor o intimidación.”⁴¹

En el caso que nos ocupa, podemos decir entonces que la violencia moral o psicológica es aquella que se transmite por medio del lenguaje oral o escrito, o por cualquier otra forma de darse a entender, y utilizando cualquier forma o medio para hacerse llegar, (una llamada telefónica por ejemplo), y logra persuadir la mente del sujeto pasivo, para crear en él una reacción psicológica, trastornando el ánimo y la voluntad de actuar libremente. Este tipo de mensaje, debe reunir las características de obligar a actuar de determinada manera, o abstenerse de actuar, coartando la libertad del sujeto pasivo.

Sigue la descripción del tipo, diciendo que el procedimiento además de ser violento, debe ser **intimidatorio o en cualquier forma compeler a otro,...** Es de hacer notar que el aspecto intimidatorio, es consecuencia de la violencia psicológica, porque para que el sujeto se intimide puede ser por varias razones, y depende de su personalidad, ya que una persona puede sentirse intimidada por ejemplo por un mensaje de una autoridad jerárquica o una persona a quien considera peligrosa por diversas razones, lo cual depende también de las circunstancias, del carácter y temperamento del sujeto.

El tipo penal es abundante en señalar la forma de obligar a otro a actuar distintamente a su voluntad, cuando dice *o en cualquier forma compela a otro...* Este aspecto encierra y generaliza, cualquier forma o medio para compeler a otro a actuar en

⁴¹ Ossorio Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 786

manera distinta de su voluntad. Al buscar la sinonimia de la palabra compeler, encontramos los siguientes términos: obligar, constreñir, imponer, exigir, violentar, forzar, coacer, coartar.⁴² Mientras que el Diccionario de la Lengua Española, nos dice que **compeler es**: Obligar a alguien, con fuerza o por autoridad, a que haga lo que no quiere.

Obligue a este para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe... El procedimiento anterior, empleando violencia o intimidación, debe obligar a la persona a hacer o dejar de hacer lo que la ley no le prohíbe, es decir limitar su libertad de acción, por lo que la coacción ataca en este sentido el precepto constitucional de libertad de acción consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República, cuando preceptúa que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. El párrafo incluye dos aspectos, obligar a hacer o dejar de hacer, es decir obligarlo a actuar de una manera que el sujeto no quiere o de obligarlo a omitir actuar en la manera que quiere. Es decir lo que la ley no le prohíbe, porque de lo contrario no estaría dentro del tipo, porque alguien que impide con violencia la comisión de un delito, no incurre en coacción, porque está evitando que se viole la ley. Así lo interpreta Cuello Calón, cuando dice: “La violencia empleada ha de ser ilícita; el que la emplea, según la fórmula del código, no ha de estar legítimamente autorizado para impedir a otro hacer lo que la ley no prohíbe o para compelerle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

De las palabras del texto legal se desprende como consecuencia lógica que el que violentamente impidiera a otro hacer lo que la ley prohíbe, no incurre en este delito.

Tratándose de hechos prohibidos por la ley penal, es decir de delitos, no es dudosa esta interpretación, el que con violencia impida que se cometa un robo, que se incendie una casa, no comete delito alguno; pero si se trata de un hecho ilícito, según la ley civil, la solución debe ser diversa, porque el compeler violentamente a no

⁴² Salvat, **Enciclopedia Multimedia**

ejecutar un acto meramente antijurídico (no delictuoso) o a cumplir un deber jurídico, no justifica el empleo de la violencia, pues la organización jurídica presente proporciona medios bastantes al individuo para hacer valer sus derechos ante los organismos, los tribunales de justicia, creados con tal fin.”⁴³

Otro aspecto es: **efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga...** El tipo es extensivo, ya que reitera que el activo obligue al pasivo a efectuar, es decir actuar por sí mismo, (actitud activa) o consentir lo que no quiere (actitud pasiva) o también tolerar que otra persona lo haga, es decir que aunque el sujeto pasivo no actúe, pero es obligado a tolerar que otra persona haga lo que no quiere.

Finaliza el tipo diciendo: **sea justo o no.** Es decir que por el hecho de que un acto se considere justo, no hace lícito el empleo de coacción para obligar a otro a que lo haga o lo deje de hacer. Tampoco se justifica por el hecho de que el acto que se pretende evitar sea injusto. La excepción sería únicamente cuando se trate de evitar un delito o cuando concurra una causa de justificación. Por lo que si una persona utiliza la coacción para cobrar una deuda, está encuadrando su conducta en el tipo penal, porque el hecho puede resultar justo, porque efectivamente le deben, y existe negativa a pagarle; pero la ley establece procedimientos jurídicos para el requerimiento de pago, como por ejemplo los juicios ejecutivos del orden civil.

En cuanto al agravante que fue incluido al tipo mediante el Decreto 38-2000 del Congreso de la República, que se refiere cuando la coacción es contra funcionario judicial, para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento. Aquí se establece un aumento en la penalidad. En este caso el sujeto pasivo es un funcionario judicial, es decir un juez o magistrado.

Al efectuar un análisis del párrafo que fue incluido mediante la reforma según el Decreto 38-2000, tenemos los siguientes elementos:

⁴³Ob. Cit. Pág. 82

Si la coacción se cometiere contra funcionario judicial... Como quedó explicado anteriormente, la coacción consiste básicamente en compeler, obligar a otra persona a hacer o dejar de hacer lo que la ley no le prohíbe; o bien en compelerlo u obligarlo a que efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga. Lo cual debe ser mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier otra forma compela u obligue. El sujeto activo no debe estar legitimado para ejercer esa fuerza o violencia para compeler u obligar al pasivo a actuar contra su voluntad.

En este aspecto la coacción, va dirigida contra un funcionario judicial, entendiéndose como funcionario judicial a un juez o magistrado, ya sea de cualquiera de los tribunales de la república.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 203 establece que: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Hemos de notar en este Artículo que jueces y magistrados son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. En este aspecto se puede determinar que ninguna persona puede intervenir con órdenes, sugerencias, recomendaciones, ni mucho menos coacciones o amenazas para que un juez o magistrado resuelva en determinado sentido o deje de resolver. Es decir que no deben existir injerencias para controlar la libre determinación de un funcionario judicial cuya función que tiene encomendada es la aplicación de la ley.

Establece el precepto constitucional que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Principio de independencia de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), en un Estado Democrático de Derecho.

Ya se ha hecho mención que en la historia de Guatemala, las injerencias en la administración de justicia han sido frecuentes, siendo de orden interno y externo. En el orden interno, se dan desde las simples recomendaciones verbales, sugerencias, llamadas telefónicas y hasta órdenes escritas emitidas a través de acuerdos internos. Esto es totalmente contradictorio al principio de independencia del funcionario judicial y atenta contra la recta administración de justicia y por ende los derechos fundamentales de los ciudadanos. En su orden externo puede tratarse de fuerzas de poder, ya sean política, militar e inclusive fuerzas de orden internacional. Así también de personas y organizaciones con diversos fines.

Este tipo de coacción es para obligar al funcionario judicial **para que resuelva en determinado sentido...** En esta descripción de la ley nos encontramos ante el supuesto de que un juez o magistrado está ejerciendo su función jurisdiccional de administrar justicia en un caso concreto y el sujeto activo, que en este caso puede ser cualquier persona, coacciona en la forma que quedó explicado para obligarlo a que resuelva en determinado sentido. Es decir imponiendo su voluntad sobre la libertad del juzgador. En este supuesto, el sujeto activo puede ser un particular, que podría tratarse

del interesado en el asunto que se está ventilando ante el juez, un familiar de éste, un grupo u organización con fines delictivos o de cualquier otro fin, una autoridad o un funcionario público de cualquier organismo del Estado o fuerzas de índole internacional.

De conformidad al estudio que se ha realizado en el presente trabajo de investigación se ha determinado que los jueces son objeto de este tipo de actos y que muchas veces quedan impunes porque los funcionarios afectados no lo denuncian. En otros casos, resuelven en el sentido en que se les impone, especialmente cuando las “órdenes” son de una autoridad superior ya sea del mismo Organismo Judicial o del poder político. Lo anterior, conlleva a un deterioro de la función jurisdiccional del juez o magistrado, ya que vulnera la independencia y potestad de juzgar de los funcionarios judiciales, establecida en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República, segundo párrafo que dice: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.”

Puede darse el caso también de recomendaciones de parientes, amigos, colegas o abogados litigantes con quienes por alguna razón tienen algún vínculo, lo cual constituiría un tipo de violencia psicológica o moral. Caso en el cual lo conveniente -si procede- sería que el juez se excusara de seguir conociendo el asunto para no entorpecer la recta administración de justicia.

El otro aspecto es que la coacción vaya dirigida para que **deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento...** es decir obligarlo a omitir actuar o no ejercer su función consistente en resolver sobre el asunto que por su cargo le está encomendado y es de su conocimiento. El fin en este sentido es paralizar al funcionario judicial para emitir su resolución u obligarlo a que renuncie del asunto que debe resolver.

En este apartado que hemos analizado del Artículo 214 del Código Penal,

la coacción va dirigida contra un magistrado o juez, que conoce un asunto por razón de su cargo. Esto constituye un verdadero atentado contra la administración de justicia, porque si bien es cierto se está limitando la libertad del juzgador, pero el bien jurídico que se está poniendo en peligro es en último caso la administración de justicia, porque la función jurisdiccional de que está investido el funcionario, es una potestad que le ha concedido el Estado.

Estos actos frecuentemente quedan en la impunidad, especialmente cuando la persona que ejerce este tipo de violencia psicológica es un funcionario del Estado con potestades para tomar decisiones y el juez o magistrado se ve en una situación que le impide negarse a hacer la voluntad de dicho funcionario. Por lo que se trata de un verdadero delito de coacción, que en la mayoría de estos casos difícilmente será denunciado, ni mucho menos que el responsable sea castigado conforme lo establece el Código Penal.

3.3. Bien jurídico protegido

Las legislaciones penales de los Estados, distribuyen los tipos penales en diferentes apartados, que van a proteger diversos valores esenciales que son catalogados como bienes jurídicos, ya sean de la persona, como son la vida, la integridad, el honor, la libertad, la seguridad, etc. El delito de Coacción, está ubicado en el Código Penal en el Título IV que comprende los Delitos Contra la Libertad y la Seguridad de la Persona. Cuello Calón, dice que el delito de Coacción: “lesiona la libertad de determinarse y de obrar según los propios motivos. Por tanto el bien aquí protegido es la facultad de libre determinación de la voluntad y de libre expresión de la misma.”⁴⁴

Puede asegurarse que la parte reformada del Artículo 214 del Código Penal, que trata de la **coacción** a funcionarios judiciales para que resuelvan en determinado sentido o dejen de resolver sobre un asunto que estén conociendo, lesiona el bien

⁴⁴ Ibíd. Pag. 79

jurídico de carácter colectivo que es la recta administración de justicia. Por lo tanto este delito debería estar ubicado en el apartado de los delitos contra la administración de justicia, como una figura autónoma, porque si nos preguntamos cuál es el objeto de protección en esta figura delictiva y la respuesta será que no es simplemente la libre determinación del funcionario judicial, sino que es la recta administración de justicia.

3. 4. Elementos objetivos

3.4.1. Acción o conducta humana

La acción en el delito representa la conducta humana, un obrar activo (acción) o un obrar pasivo (omisión), que lesiona un bien jurídico protegido en el tipo penal.

La acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte del sujeto, de esta manera, la conducta de acción tiene tres elementos:

- ❖ Movimiento;
- ❖ Resultado;
- ❖ Relación de causalidad.

La acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento síquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, ésta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.

Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione

intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según el tipo penal⁴⁵

En el caso del delito de Coacción, la conducta humana constituye el actuar del ser humano, realizando los presupuestos establecidos en el tipo y estos son, el que mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga.

La acción o conducta humana en este tipo de delito está caracterizado básicamente por la violencia, la intimidación y cualquier forma para obligar a alguien realizar o abstenerse de realizar un acto de acuerdo a su libre determinación. Para el efecto debemos conocer en qué consiste la violencia y las formas de manifestarse:

Doctrinariamente se dice que violencia es la acción y efecto de violentar; de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia. Las repercusiones jurídicas de ese proceder son tanto de orden civil como penal. Con respecto al primero, porque representa un acto atentatorio a la libre voluntad de las personas en la realización de los actos jurídicos, por lo cual es causa de nulidad de los mismos.

La violencia puede ser ejercida por una persona sobre otras de modo material o moral; en el primer caso, la expresión equivale a fuerza y en el segundo, a intimidación. Y con respecto al segundo, el empleo de la violencia es lo que configura o califica determinados delitos (homicidio, robo, violación, quebrantamiento de condena, evasión, allanamientos de morada).

La violencia física (*vis absoluta*): Se da cuando una persona ha sido constreñida por una fuerza material o física a la que no ha podido resistir a ejecutar un

⁴⁵ Márquez Valencia, Alma Delia, "La Necesidad de contemplar los Delitos Informáticos en el Código Penal del Estado de Michoacán." *Biblioteca Artículos Electrónicos*, <http://www.tribunal.gob.mx./biblioteca/almadelia/indice.htm> (15 de octubre de 2003)

acto delictuoso o cuando por dicha fuerza le ha sido imposible evitarlo. En este tipo de violencia el que ha cometido un delito no es responsable pues no existe en él participación subjetiva. La persona violentada, actúa como un objeto material o como un instrumento de delito. Este tipo de violencia afecta la libertad material.

La violencia moral o psicológica (*vis compulsiva*): Es: “El empleo de cualquier medio lógico destinado a inspirar temor o intimidación.”⁴⁶

Dadas sus proyecciones en el campo jurídico, resulta muy difícil fijar los límites de la violencia física, es indudable que los de la violencia moral son casi imposibles de precisar ya que dependen de un cúmulo de factores subjetivos y circunstanciales.

Para la apreciación de la violencia moral se ha de tener en cuenta si la misma ha podido producir racionalmente fuerte impresión en la persona violentada, dadas sus condiciones de carácter, costumbres o sexo. Suele entenderse que no hay intimidación o injusta amenaza cuando el que las hace se reduce al ejercicio de sus propios derechos; así como tampoco el temor reverencial, o el de los descendientes para con los ascendientes, o el de la mujer para con el marido, o el de los subordinados para con los superiores son causa de intimidación que justifique la anulación de los actos.

La violencia moral o psicológica se da cuando un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando sus determinaciones. También es opinión generalizada en la doctrina que quien ejecuta un hecho dominado por el temor de una amenaza está exento de responsabilidad por cuanto su libertad no pudo determinarse libremente. Este tipo de violencia es la que se conoce generalmente como coacción, pues en este caso el sujeto que actúa por la amenaza de un peligro grave e inminente resuelve él, y elige entre el mal que se le exige y el mal que le espera. En este caso se afecta la libertad de opción.

⁴⁶ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pag. 786

En las definiciones que nos presenta la doctrina acerca de la violencia física y moral o psicológica, nos podemos dar cuenta que la primera es hacer presión física sobre el sujeto pasivo, obligándolo a romper su resistencia y hacerlo actuar contrariamente a su libre determinación o voluntad o a impedirle que actúe. Es decir que la violencia física puede realizarse para dos propósitos, uno para obligarlo a que actúe y el otro para impedirle actuar, es decir contra su voluntad. La segunda representa una situación de intimidación que hace actuar al sujeto pasivo o le impide actuar según su propia determinación, infundiéndole miedo o temor ante la probable realización de un mal. El resultado de este tipo de violencia es de carácter subjetivo, porque el que la utiliza puede llegar a obtener su objetivo o no y depende de diversos factores tales como las cualidades de las personas sobre quienes se ejerce, que podrían ser el carácter, el temperamento, el sexo, el grado de madurez, el valor, la lealtad, el honor, etc., y circunstanciales como por ejemplo el lugar, la hora, etc. Por lo tanto depende en gran parte de las circunstancias y de la personalidad del sujeto sobre quien recaen los actos.

En este aspecto de violencia moral o psicológica (*vis compulsiva*), es susceptible pensarse que puede realizarse por medio de la comunicación en sus formas (oral y escrita) y a través de cualquier medio de transmisión o reproducción, por lo que en este caso no quedaría fuera que se realice por la vía telefónica. Si una persona realiza una llamada telefónica a otro y con violencia u otra forma de intimarlo, le da instrucciones para que realice determinado acto o deje de realizarlo, está haciendo llegar un mensaje de intimidación que es consecuencia de este tipo de violencia.

Por lo visto anteriormente consideramos que el delito de coacción es susceptible su consumación cuando los actos intimidatorios se realizan por medio de la comunicación telefónica.

3.4.2. Sujetos del delito

En cuanto a los sujetos del delito, la doctrina se refiere a dos clases con diferentes denominaciones, así por ejemplo el sujeto activo es denominado, ofensor, agente o delincuente y es quien realiza o comete el delito y el sujeto pasivo es denominado, ofendido, paciente o inmediato y es quien sufre las consecuencias del delito.

Pero las denominaciones más generalizadas en la doctrina penal son los nominativos de sujeto activo y sujeto pasivo.

Se reconoce como sujeto activo únicamente al ser humano, por su capacidad de raciocinio, tener conciencia de sus actos y sus aspectos volitivos para dirigirlos con inteligencia hacia un fin determinado. Veamos las siguientes definiciones:

“Sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida, ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana.”

“Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución; el que lo comete es activo primario; el que participa es activo secundario.”

“Sujeto activo, es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal; cuya calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos, es el número de personas físicas (singular o plural) exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.”⁴⁷

⁴⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela, **Curso de derecho penal guatemalteco**, Pag. 211.

En cuanto que para el sujeto pasivo tenemos las siguientes definiciones:

“Sujeto pasivo es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito.” “Es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito. Es el titular del bien jurídico protegido en el tipo.”⁴⁸

El sujeto activo en el delito de coacción, puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona y con la reforma del Código Penal ahora también un funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo.

3.5. Elemento subjetivo

3.5.1. El dolo

El dolo para Cuello Calón es: “la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso.” Eduardo López Betancourt, menciona al dolo: “consistente en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.”⁴⁹

En el delito de coacción se determina la existencia del dolo, por lo tanto este delito es eminentemente doloso, ya que cuando el sujeto activo coacciona ejerciendo cualquiera de las formas para configurar el delito, tiene el conocimiento, la voluntad y la intención de causar con su acción determinado resultado que es coartar la libertad del pasivo de actuar por los propios motivos.

3. 6. Momento de consumación

Al respecto en la Parte General de nuestro Código Penal, establece que el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación. (Artículo 13).

⁴⁸ **Ibid.** Pág. 217.

⁴⁹ Márquez Valencia, Alma Delia, **Ob Cit.**

El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida. (Artículo 19). Doctrinariamente se define el delito consumado así:

“Se dice que el delito se ha consumado cuando la actividad del autor concluyó y ha producido la lesión jurídica pretendida.”⁵⁰

“El que se ha realizado plenamente, aún cuando no haya obtenido el resultado final que estuvo en la intención del autor.”⁵¹

La doctrina dice que el delito de Coacción se consuma, “cuando el coaccionado; a causa de la violencia empleada, efectúa lo que no quiere o deja de hacer lo que quiere; este es el momento de su consumación. No basta que el agente haya empleado una violencia idónea para la obtención de los fines mencionados, es menester la realización de dichos fines.”⁵²

En el caso que la violencia moral o psicológica se haga llegar por medio de una llamada telefónica, será necesario que el sujeto se sienta compelido a actuar de conformidad con la voluntad de la persona que la realiza. En muchas ocasiones éste delito estará asociado con el de amenazas, porque el que coacciona por medio de un mensaje oral, realizará los actos que constituyen delito de amenazas, como por ejemplo cuando dice si no cumples, te pasará tal o cual acontecimiento. Actos que de por sí quedan dentro del tipo de amenazas. Por eso muchas veces en los procesos que se instruyen en los tribunales del ramo penal, la tipificación que aparece del delito es: coacción y amenazas conjuntamente.

De conformidad como está redactado el tipo en nuestro Código Penal, el delito de Coacción, se consuma en el momento que el sujeto pasivo realiza el acto contra su voluntad o deja de realizarlo, obligado por la voluntad del sujeto activo.

⁵⁰ Abeledo-Perrot, **Diccionario manual jurídico**, Pág. 264.

⁵¹ Ossorio Manuel, **Ob. Cit.** Pag. 214

⁵² Cuello Calón. Eugenio, **Ob. Cit.** Pag. 84

En el caso del empleo de violencia psicológica, el sujeto pasivo tiene una doble alternativa, es decir que debe decidir si obedece al miedo que se le infunde y accede a la voluntad de quien lo infunde o se resiste y no accede a la intimidación, en el primer supuesto, el sujeto activo logró su propósito y el delito queda consumado y en el segundo supuesto el delito quedaría en grado de tentativa. El delito de coacción es un delito de resultado. El delito de coacción no existe si la acción a la que se pretendió obligar a la víctima no se consumó.

El delito de coacción se consuma en el momento que se impide al sujeto pasivo hacer algo no prohibido por ley o se le obliga a hacer algo no exigido por ella, se trata pues de un delito de lesión, por lo que la tentativa resulta admisible.

3.7. Pena aplicable para el delito de coacción

El Código Penal en su Artículo 214 establece la sanción para el delito de coacción, que será dentro del parámetro de seis meses a dos años de prisión, en su forma básica, es decir cuando el delito es contra cualquier persona.

Para el delito de coacción contra funcionario judicial para que resuelva en determinado sentido o deje de resolver sobre un asunto de su conocimiento es de dos a seis años de prisión.

CAPÍTULO IV

4. El delito de amenazas

4. 1. Antecedentes históricos

Entre los antecedentes históricos del delito de amenazas, podemos citar el código penal español de 1,822, el cual penó las amenazas consagrando a su regulación preceptos de extremada minuciosidad. En este código ya se establece la caución como medio de evitar la ejecución del mal amenazado, esta disposición fue acogida por los códigos penales posteriores.⁵³

En Guatemala, el Código Penal de la República, Decreto No. 419 de 1,889,⁵⁴ reguló el delito de amenazas en el Artículo 369 cuando los hechos con que se amenaza constituyan delito y en el 370 cuando no constituyan delito, estas figuras fueron incluidas sin cambios en el Código Penal de 1936, Decreto 2164 de la Asamblea legislativa⁵⁵ que los reguló en los Artículos 380, cuando los hechos con que se amenaza constituyan delito y 381 cuando no constituyan delito, el tipo penal prescribía: “El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1. Con la tercera parte menos de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiere conseguido.

La pena se aumentará en una tercera parte, si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario: y

⁵³ Cuello Calón, Eugenio, **Ob. Cit.** Pág. 66

⁵⁴ Establecimiento Tipográfico “La Unión” **Ob. Cit.**

⁵⁵ P. Méndez Rosendo, **Ob. Cit.**

2. Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional.

Y como una forma de graduar la sanción para aquellos casos en que el mal amenazado no constituyera delito, estos códigos establecían respectivamente en sus Artículos 370 y 381 lo siguiente: Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de arresto menor.

4.2. Definición

4.2.1. Definiciones doctrinarias

“Manifestación que formula una persona con el objeto de hacerle saber a otra que intentará causarle un daño en su persona o en sus bienes. En derecho penal, las amenazas pueden considerarse como un delito o como una circunstancia agravante.”⁵⁶

El Diccionario de la Lengua Española dice que “amenaza es un delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.”

“Atentado contra la libertad y seguridad de las personas. Como su nombre indica, consiste en dar a entender, con actos o palabras, que se quiere hacer algún mal a otro. En algunas legislaciones puede constituir delito; configura el desacato cuando las amenazas se dirigen a un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas. El delito se agrava cuando el funcionario amenazado es el jefe del Estado, un miembro del Congreso, un ministro, un juez o un gobernador.”⁵⁷

“Este Delito atenta directamente contra el derecho que tienen todos los

⁵⁶ Abeledo – Perrot **Ob. Cit.** Pag. 69

⁵⁷ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pag. 52

hombres de sentirse seguros y tranquilos. Los mismos son perturbados en su confianza en la potencia protectora del orden jurídico, por esos hechos que constituyen ante todo un ataque contra la seguridad individual o, mejor aún contra el sentimiento de hallarse protegidos como el que perturba ese sentimiento con la amenaza, puede decirse que, en cierto modo, se enseñorea, mediante el temor, del ánimo del amenazado y lo tiraniza, poniéndole cautelas y precauciones que en otros casos no tomaría, puede con razón afirmarse que hay también en estos delitos un atentado contra la libertad. Los Códigos que lo sancionan no penan la exteriorización de un propósito delictivo, ni la mayor o menor posibilidad de inferir al amenazado el mal que se le anuncia sino que lo reprimen por el temor y la intimidación causados.”⁵⁸

Cabanellas, define amenaza como: “Dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal. Indicio o anuncio de un perjuicio cercano.”⁵⁹

Al efectuar un análisis de la definición que nos presenta Cabanellas, tenemos los siguientes términos:

Dicho: El Diccionario de la Lengua Española dice que dicho es una palabra o conjunto de ellas con que se expresa oralmente un concepto cabal.

Hecho: Es todo lo que se refiere al verbo hacer, y hacer es: Producir una cosa fabricar, formar una cosa dándole figura. Poner por obra una acción o trabajo. Por lo tanto hecho, es todo aquello que el hombre es capaz de realizar, lo cual indica que incluye movimientos, señales, símbolos, códigos, dibujos, etc., capaces de dar a entender una idea.

Siguiendo con el análisis de la definición encontramos que con el dicho o hecho, se va a dar a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal.

⁵⁸ OMEBA, **Enciclopedia jurídica**, Pag. 670

⁵⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Ob. Cit.** Pág. 32

Esto hace referencia que se hace llegar el mensaje de que se tiene el propósito de causar un mal, que lleva implícita la inmediatez, es decir próximamente.

La segunda parte de la definición dice que amenaza es: Indicio o anuncio de un perjuicio cercano. Lo que nos manifiesta claramente que indicio puede ser cualquier medio que nos da a entender algo y anuncio, es estar anunciado o enterado de algo, que debe ser un perjuicio que sea cercano. El Diccionario de la Real Academia Española nos indica que anuncio es el conjunto de palabras o signos con que se anuncia algo. Y anunciar: es dar noticia o aviso de algo; publicar, proclamar, hacer saber.

4.2.2. Definición legal:

En nuestro medio jurídico, este delito actualmente tiene una modalidad básica, cuando el sujeto pasivo es cualquier persona y una agravada que tiene una mayor penalidad cuando el delito es cometido contra funcionarios judiciales, tal como lo establece el Artículo 115 del Código Penal, reformado por el Decreto 38-2000 del Congreso de la República.

El delito de amenaza es descrito en el Artículo 115 del Código Penal y el tipo se define así: “Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito...”

4.2.3. Análisis del tipo penal:

Al efectuar un análisis de la anterior descripción legal, tenemos los siguientes elementos:

Quien amenazare a otro... es decir que la amenaza la dirige una persona a otra. Esta amenaza debe consistir **en causar un mal a la misma** persona a quien se dirige **o a sus parientes dentro de los grados de ley**. Por lo que la amenaza de

causar un mal puede ser contra la persona a quien se dirige (sujeto pasivo) o también amenazar con un mal que recaiga sobre los parientes de éste, siempre que sean dentro de los grados de ley.

Consideramos que deberán entenderse por parientes dentro de los grados de ley los que establece el Código Civil de la República de Guatemala.⁶⁰

Esta amenaza de causar un mal puede ser contra la **persona, honra o propiedad de** quien se dirige o persona, honra o propiedad de los **parientes** del amenazado. Contra la persona pudiera tratarse de cualquier atentado contra la vida o la integridad personal, contra la honra, puede tratarse de actos que atenten contra el honor de las personas, contra la propiedad serían hechos que podrían constituir delitos como: robo, hurto, daños, etc., o también hechos de esta misma naturaleza aunque no lleguen a constituir delitos.

Ahora bien la característica del **mal** puede **que constituya o no delito**. El mal anunciado ya sea para la persona, personas de los parientes, la honra o propiedad de estos, pueden ser hechos delictivos y aún los que no estén tipificados como tales. Es decir que el tipo penal acepta como amenaza aún el anuncio de un mal o de hechos que no tienen mayor relevancia en las figuras delictivas. Se exceptúan en este caso las amenazas de ejercer un derecho, como el que le anuncia a otro que lo va a demandar si no le paga una deuda, o el que amenaza a alguien con agredirlo porque intenta penetrar a su residencia.

En el actual código no se establece diferencia entre el hecho anunciado en las amenazas, si es o no constitutivo de delito, como se hacía en los códigos precedentes, que establecían una penalidad menor cuando el anuncio del mal amenazado no constituyera delito.

⁶⁰ El Artículo 190 del Código Civil, establece: La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado.

Al hacer referencia a la amenaza contra funcionarios judiciales con ocasión del ejercicio de su cargo: Al respecto el Decreto 38-2,000, que reformó el Artículo 215 del Código Penal, agrega al tipo penal: “Si las amenazas fueren dirigidas contra funcionario judicial por razón de su cargo...” Debe hacerse la aclaración que se entiende por funcionario judicial a los jueces y magistrados, es decir a quienes ejercen jurisdicción.

En este supuesto la amenaza no va dirigida contra una persona común, pues se trata de un juez o magistrado y es como consecuencia del ejercicio de su cargo, es decir de un asunto que está bajo su responsabilidad resolverlo.

Los jueces y magistrados del ramo penal con frecuencia son objeto de este tipo de hechos criminales, debido a que deciden cuestiones sobre la libertad de las personas y los casos que conocen son de personas que están vinculados con la criminalidad que quieren estar al margen de la ley. El fin de estas personas que amenazan a tales funcionarios, es lograr obtener resultados favorables en las decisiones de los asuntos que de ellos penden. En este aspecto entra en juego también la corrupción manifestada en sus diversas formas y cuando ésta fracasa recurren a actos de intimidación por medios violentos que realizan contra los encargados de hacer cumplir la ley. Pero no solamente provienen de estas personas los actos de intimidación, sino también hay injerencias de autoridades de cualquier índole, ya sean políticas o militares, nacionales o internacionales. Y como ha quedado comprobado en las encuestas realizadas la mayor parte de este tipo de hechos se realiza utilizando como medio la comunicación telefónica, que es una de las formas actuales de comunicación más generalizada.⁶¹

4. 3. Bien jurídico protegido

El Estado se organiza jurídicamente para proteger los derechos y bienes de las

⁶¹ Ver en Anexo II. Representación gráfica del resultado de encuesta realizada a operadores de justicia de los tribunales del ramo penal de la ciudad Capital de Guatemala.

personas en general, estos derechos y bienes, pueden estar constituidos por estados, cualidades o valores que necesitan para desarrollarse dentro del conglomerado social. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

El bien jurídico protegido en el delito de amenazas es la libertad y la seguridad de las personas, por esa razón la ubicación del tipo, en el Título IV del Código Penal, que contiene Delitos Contra la Libertad y la Seguridad de las Personas.

En otras legislaciones este delito se ubica en apartados casi similares, siempre protegiendo bienes jurídicos de la persona, como por ejemplo el Código Penal de El Salvador, lo ubica en el apartado de Delitos contra La Autonomía Personal, el Código Penal de Chile en Delitos de Amenazas contra las personas y propiedades, el Código Penal Federal de México en el apartado de Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas. El Código Penal de Venezuela en el apartado de los Delito contra la libertad individual. El Código Penal de España en el apartado de Delitos contra la Libertad. El Código Penal de Costa Rica, en el apartado de Delitos contra la Libertad de Determinación.

Cuando se habla de bienes jurídicos tutelados, son aquellos bienes que el Estado a través del Derecho pretende proteger por considerarlos de trascendental importancia y para el efecto crea tipos penales o figuras delictivas que contienen el presupuesto de conducta y fija una pena a quien realice lo que está prohibido por la ley. El derecho eleva a la categoría de bienes jurídicos aquellos que protege a través de la ley penal, como por ejemplo el derecho a la vida, la libertad, la seguridad, el honor etc.

En el caso del delito de amenazas, el bien jurídico tutelado o protegido por la ley, es la libertad y la seguridad de la persona, la libertad porque la persona es libre de hacer lo que la ley no le prohíbe y su conducta no puede estar condicionada por temor a

que el resultado de una amenaza pueda hacerse realidad, también la seguridad, porque la persona no debe sentirse turbada por un mal anunciado a través de amenazas.

Es de hacer notar que en caso de delitos de amenazas contra funcionarios judiciales por hechos relacionados a su función o cargo, el bien que se lesiona o pone en peligro es la independencia judicial y con ello la correcta administración de justicia, porque un juez amenazado, no actuará con toda la libertad de aplicar la ley, o en otros casos tendrá que renunciar de seguir conociendo el caso y por ende conllevará en un retraso y obstrucción de la administración de justicia. Hacemos este comentario, ya que en otras legislaciones como por ejemplo en el Código Penal de Puerto Rico, este delito está en el apartado que trata sobre los Delitos Contra la Administración Judicial. Y podemos notar que en este artículo, no solamente se protege a los funcionarios judiciales, sino que la norma es extensiva en proteger a la cadena de operadores de justicia, como son policías, investigadores, fiscales, jueces y magistrados.⁶²

4. 4. Elementos objetivos

4. 4.1. Acción o conducta humana

Constituye uno de los elementos positivos en la configuración típica del delito. Los tipos penales describen conductas que van a ser ejecutadas por personas

⁶² El Código Penal de Puerto Rico, artículo 239 B dice: **Conspiración, amenazas o tentativas contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.** Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, magistrado, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiera en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, excepto en el caso de amenazas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. En casos de amenazas será sancionado con pena de reclusión de quince (15) años. De mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años. De mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

físicas o humanas, es decir que cuando se describe una norma penal, esta tiene por objeto presentar un supuesto de conducta humana. Cuando este supuesto de conducta es realizado, la acción es contraria a derecho, es decir antijurídica, porque rompe con la prohibición establecida en la norma y porque lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado en la misma. De esa cuenta el tipo al ser redactado lleva implícito un verbo rector que representa la acción del sujeto activo. En el caso del delito de amenazas, el verbo rector lo constituye el verbo amenazar que consiste en dar a entender a alguien que se quiere hacer un mal.

Esto lleva implícito el verbo comunicar, pues por medio de la comunicación se da a entender una idea, comunicar es el género y amenazar la especie. La acción o conducta humana en el delito puede realizarse básicamente de dos formas, una activa y otra pasiva. De allí que en la clasificación de los delitos por su acción resultan delitos de acción o comisión y de omisión. En el caso del delito de amenazas será un obrar activo que representa una acción positiva, en la cual el agente realiza una acción en este caso las amenazas que lesionan el bien jurídico protegido.

En la redacción de la norma se hace referencia al sujeto activo cuando empieza con el pronombre *quien* que equivale a persona *que o aquel que* y la acción representada por el verbo amenazar, "*amenazare*". Es decir la persona que amenazare a otro... Cuando el sujeto activo cumple con este presupuesto se produce la acción o conducta humana en el delito de amenazas. "Cuello Calón y Rodríguez Muñoz, dicen que Amenazar es anunciar a otro, con el propósito de infundirle miedo, un mal futuro dependiente de la voluntad del que lo anuncia."⁶³ Y como vimos en la descripción del delito de amenazas, que consiste en el anuncio de un mal a alguien en su persona, honra o propiedad o contra la persona de sus parientes, la honra o propiedad de estos. Ahora bien el anuncio de un mal puede hacerse en forma verbal y por escrito. Es decir que en forma verbal podría realizarse en presencia de la persona, o a larga distancia utilizando para el efecto cualquier medio de comunicación existente que nos ofrece la tecnología moderna, tal el caso del teléfono.

⁶³ Abeledo – Perrot, **Ob. Cit.** Pag. 69

La otra modalidad es por escrito y aquí incluye cualquier forma de dar a entender el mensaje a través de cualquier símbolo, signo, figura, dibujo, etc.

Las amenazas pueden hacerse en presencia de la persona o a larga distancia utilizando para el efecto los medios tales como: emisarios, cartas, notas, periódicos, comunicación telefónica, fax, páginas Web, correo electrónico, etc. (Actualmente por medio de la telefonía celular, es posible enviar mensajes de texto, de un teléfono a otro, es decir escritos; así como también imágenes que podrían tener un significado).

Actualmente en otras legislaciones como la española, se han aumentado las penas cuando los delitos de amenazas se realizan por medio del teléfono y otros medios de comunicación o reproducción.⁶⁴

La doctrina dice que no se requiere que la amenaza se haga en presencia del sujeto pasivo, bastando con que llegue a su conocimiento por cualquier medio o influya sobre su ánimo.⁶⁵

4.4.2. Sujetos del delito

Como quedó explicado en el Capítulo III, la doctrina se refiere básicamente a dos clases de sujetos del delito y éstos son el sujeto activo quien es el que realiza la acción o conducta descrita en el tipo penal y al sujeto pasivo, quien es la persona titular del bien jurídico protegido, que es lesionado o puesto en peligro por el efecto de la acción del sujeto activo.

En cuanto al tipo que describe el delito de amenazas en nuestro Código Penal, en su forma básica, el sujeto activo puede ser cualquier persona y el sujeto

⁶⁴ El Código penal español de 1995, Artículo 169 numeral 1 segundo párrafo dice: Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

⁶⁵ Cuello Calón, Eugenio, **Ob. Cit.** Pág. 69

pasivo puede también ser cualquier persona, pero capaz de comprender o percibir la amenaza. Al respecto Cuello Calón dice: “El niño, el idiota, el privado de sentido no son capaces de percibirla.”⁶⁶

En su forma agravada, el sujeto activo puede ser también cualquier persona y en cuanto al sujeto pasivo, es específico y se refiere a un funcionario judicial por razón del cargo o desempeño de sus funciones.

4.5. Elemento subjetivo

4.5.1. El dolo.

El delito de amenazas es eminentemente doloso, ya que cuando se hace el anuncio de causar un mal a otro, se tiene la intención y el propósito deliberado de lo que se persigue, que consiste en perturbarle la tranquilidad y la seguridad por medio de intimidación con el anuncio del mal que se le comunica. Se dice que este delito es circunstancial, ya que depende del estado psicológico de la persona amenazada, pero es indiferente su consumación al cumplimiento o no del mal con que se amenaza.

El dolo que marca el límite máximo de la culpabilidad, ha sido definido como “Conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito”⁶⁷ “Voluntad conciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso”⁶⁸

El elemento interno del delito está constituido por la voluntad de amenazar con un mal que integre un delito contra las personas, la honra o la propiedad: pero no es menester que el agente posea conciencia de que el mal con que amenaza constituya delito, basta la conciencia de la ilicitud de su acción y de su idoneidad para atemorizar. Debe concurrir también ánimo deliberado de intimidar, pero no es menester que el

⁶⁶ **Ibíd.** Pág. 67

⁶⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela, **Ob. Cit.** Pág. 171.

⁶⁸ **Ibíd.**

agente se halle decidido a ejecutar el mal amenazado.⁶⁹

4.6. Momento de consumación:

Cuello Calón dice que este delito se consuma, cuando la amenaza llega a conocimiento del amenazado.⁷⁰

Es decir que en este tipo penal, no se requiere la realización del mal que se anuncia en las amenazas, sino que es suficiente que el mensaje que contiene el anuncio del mal con que se amenaza, llegue a conocimiento del pasivo y que este lo comprenda.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, dice que: Los Códigos que lo sancionan no penan la exteriorización de un propósito delictivo, ni la mayor o menor posibilidad de inferir al amenazado el mal que se le anuncia sino que lo reprimen por el temor y la intimidación causados.⁷¹

En este delito la acción está constituida por el verbo amenazar, que es un especie de comunicar, podemos hacer un análisis empleando para ello los conceptos que se utilizan en las Ciencias de la Comunicación. Como son el Emisor, receptor, mensaje, canal, código y para ello podemos definir cada uno de estos elementos.

El emisor (en este caso será el sujeto activo) transmite un mensaje (el mensaje debe contener el anuncio de un mal) que es recibido por el receptor (en este caso el sujeto pasivo), éste mensaje puede ser oral o escrito, o por otras formas de lenguaje como: signos, símbolos, gestos, muecas, etc.

El canal será el conducto físico por donde circula el mensaje, en el caso de ser

⁶⁹ Cuello Calón, Eugenio, **Ob. Cit.** Pag. 72

⁷⁰ **Ibid.** Pág. 72

⁷¹ **Ob. Cit.** Pág. 670

oral, el canal puede ser la vía telefónica y en el caso de ser escrito puede ser el papel o el objeto en el que va escrito. El código representa el sistema de reglas para comprender el mensaje, en este caso si el mensaje es oral, el código será el idioma en que se transmite y en el caso de ser escrito el sistema de signos o símbolos que dan a entender la idea de lo que se quiere transmitir.

En el caso que sea a través del lenguaje oral, puede hacerse directamente a la persona a quien se le quiere transmitir el mensaje, a la distancia que es posible según la física recibir un sonido de la voz humana. Puede utilizarse también medios para amplificar la voz, prolongando la distancia entre el emisor y receptor y también transmitirse por medios electrónicos como por la vía telefónica, medio éste que permite la comunicación a largas distancias.

Es decir que el delito de amenazas es posible consumarse utilizando para el efecto la vía telefónica. Al respecto el Código Penal establece: Artículo 10 Relación de Causalidad: Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idóneos para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta.

“La mayor parte de los autores y la jurisprudencia exigen, para la configuración del delito, que la amenaza llegue a conocimiento de la persona a quien está dirigida y que sea idónea para despertar en este la creencia de que será ejecutada.”⁷²

4.7. Pena aplicable para el delito de amenazas

Como nos pudimos dar cuenta al tratar sobre los sujetos del delito, evidenciamos que en el delito de amenazas el sujeto pasivo es cualquier persona, de conformidad como se encontraba redactado el Artículo 215 del Código Penal. Ahora bien, con la

⁷² *Ibíd.* Pág. 671

reforma incluida, mediante el Decreto 38-2000, ya existe también un sujeto pasivo específico y se trata de un funcionario judicial por motivo u ocasión de sus funciones.

Es evidente que esta reforma tuvo su motivación por lo establecido en los Acuerdos de Paz, en el tema de la modernización de la justicia, que está contemplado en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática. Sin embargo se evidencia que lo que aquí se pretendía proteger era la Administración de Justicia, por lo tanto consideramos que se perdió el horizonte que inspiraba el referido acuerdo.⁷³ Pues únicamente se aumentó la penalidad cuando los hechos sean dirigidos contra funcionario judicial por motivo u ocasión de sus funciones.

Consideramos que el objetivo de estas reformas al Código Penal, eran para que se crearan figuras autónomas. A este respecto el informe del Secretario General de las Naciones Unidas dice: “La Misión observa con preocupación que las diversas iniciativas planteadas hasta hoy, algunas de ellas convertidas en ley, reducen la reforma del Código Penal al aumento de las penas de ciertos delitos. La experiencia universal ha demostrado que la adopción de este tipo de medidas, como respuestas rápidas y aisladas al aumento de la criminalidad, son ineficaces para disminuir la cantidad y gravedad de los delitos. El sistema penal no actuará como un disuasivo de las conductas criminales, ni será eficaz para remediar la impunidad, mientras la sociedad y los poderes públicos no tomen decisiones de fondo para mejorar las funciones de prevención, investigación y juzgamiento, así como el sistema penitenciario.”⁷⁴

Sin embargo, con la reforma que se realizó a los artículos, para sancionar las coacciones y las amenazas contra funcionarios judiciales por motivo u ocasión de sus funciones, sólo se pena este hecho como un agravante, es decir con un aumento de la penalidad establecida para estos delitos.

⁷³ Procuraduría de los Derechos Humanos, **Recopilación de los acuerdos de paz/gobierno de Guatemala, Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca**. Pág. 102

⁷⁴ Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala, Septiembre de 2,000.

El Código Penal en su Artículo 215 establece la sanción para el delito de amenazas, de seis meses a tres años de prisión en su forma básica.

En el caso de amenazas contra funcionario judicial por razón del ejercicio de su cargo es de dos a seis años de prisión.

Consideramos que cuando los delitos de coacción o amenazas, se cometen contra un funcionario judicial, por razón del ejercicio de su cargo, con el fin de intimidarlo, para que resuelva en determinado sentido o se abstenga de resolver, debiera considerarse un hecho de mucha gravedad, pues se está poniendo en riesgo la independencia judicial y esto trae consecuencias en la correcta administración de justicia.

CAPÍTULO V

5. Rol de la comunicación en los delitos de coacción y amenazas

5.1. La comunicación

“En términos sencillos, la comunicación es el proceso consistente en la transmisión y recepción de mensajes.”⁷⁵

La comunicación definida como la acción y efecto de comunicar, representa una conducta humana, y en cuanto a la comisión de delitos tiene un papel muy importante, especialmente aquellos delitos que se pueden realizar por medio de este tipo de acción humana.

En el caso del delito de coacción, la comunicación, jugará un papel de medio, cuando los actos de violencia e intimidación se hagan llegar a través de un mensaje oral o escrito, con gestos o actitudes que tienen determinado significado, tratándose en este caso de un tipo de violencia moral o psicológica.

En el delito de amenazas, juega un papel muy importante la comunicación, ya que podemos observar que la acción o conducta humana del sujeto activo, está constituida por el verbo amenazar que es una forma de comunicar. Es decir que cuando la ley habla de “El que amenazare a otro”, se está refiriendo a una forma de comunicación que el sujeto activo hará al pasivo, es decir el anuncio de un mal futuro. Las amenazas pueden realizarse a través de los diferentes medios de comunicación que se conocen. La comunicación es fundamental para que se pueda anunciar algo.

Para determinar el rol que juega la comunicación telefónica y la influencia de su uso que podría tener en los delitos de coacción y amenazas, es preciso hacer una breve referencia de lo que es la telecomunicación.

⁷⁵ Katz, Bernard, **La venta por teléfono**, Pág. 93

5.2. La telecomunicación

Transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas. Los medios de comunicación incluyen el teléfono (por cable óptico o normal), la radio, la televisión, las microondas y los satélites. En la transmisión de datos, el sector de las telecomunicaciones de crecimiento más rápido, los datos digitalizados se transmiten por cable o por radio.⁷⁶

5.3. El teléfono

Instrumento de comunicación, diseñado para la transmisión de voz y demás sonidos hasta lugares remotos mediante la electricidad, así como para su reproducción. El teléfono contiene un micrófono (transmisor) que recibe el impacto de ondas de sonido. El micrófono transforma las vibraciones en impulsos eléctricos. La corriente eléctrica así generada se transmite a distancia. Un altavoz (receptor) vuelven a convertir la señal eléctrica en sonido.

En el lenguaje coloquial, la palabra “teléfono” también designa todo el sistema al que va conectado un aparato de teléfono. Un sistema que permite enviar no solo voz, sino también datos, imágenes o cualquier otro tipo de información que pueda codificarse y convertirse en señal sonora. Esta información viaja entre los distintos puntos conectados a la red. La red telefónica se compone de todas las vías de transmisión entre los equipos de los abonados y de los elementos de conmutación que sirven para seleccionar una determinada ruta o grupo de ellas entre dos abonados.

5.3.1. Antecedentes históricos

El teléfono fue inventado en 1917, por el estadounidense de origen escocés, Alexander Graham Bell y estaba formado por un emisor, un receptor y un único cable de conexión. El emisor y el receptor eran idénticos y contenían un

⁷⁶ Microsoft Corporation, **Ob. Cit.**

diafragma metálico flexible y un imán con forma de herradura dentro de una bobina. Las ondas sonoras que incidían sobre el diafragma lo hacían vibrar dentro del campo del imán. Esta vibración inducía una corriente eléctrica en la bobina, que variaba según las vibraciones del diafragma. La corriente viajaba por el cable hasta el receptor, donde generaba fluctuaciones de intensidad del campo magnético de éste, haciendo que su diafragma vibrase y reprodujese el sonido original.

Los teléfonos antiguos usaban un único dispositivo como transmisor y receptor. Sus componentes básicos eran un imán permanente con un cable enrollado que lo convertía en electroimán y un fino diafragma de tela y metal sometido a la fuerza de atracción del imán. La fuerza de la voz, en cuantas ondas de sonido, provocaba un movimiento del diafragma, que a su vez generaba una minúscula corriente alterna en los cables del electroimán. Estos equipos eran capaces de reproducir la voz, aunque tan débilmente que eran poco más que un juguete.

La invención del transmisor telefónico de carbono por Emile Berliner constituye la clave en la aparición del teléfono útil. Consta de unos gránulos de carbono colocados entre unas láminas metálicas denominadas electrodos, una de las cuales es el diafragma, que transmite variaciones de presión a dichos gránulos. Los electrodos conducen la electricidad que circula a través del carbono. Las variaciones de presión originan a su vez una variación de la resistencia eléctrica del carbono. A través de la línea se aplica una corriente continua a los electrodos, la corriente continua resultante también varía. La fluctuación de dicha corriente a través del transmisor de carbono se traduce en una mayor potencia que la inherente a la onda sonora original. Este efecto se denomina amplificación, y tiene una importancia crucial, pues hasta entonces un transmisor electromagnético sólo era capaz de convertir energía, y siempre producía una energía eléctrica menor que la que contiene la onda sonora.⁷⁷

⁷⁷ *Ibid.*

5.3.2. Teléfonos móviles o celulares

Los teléfonos móviles o celulares son en esencia unos radioteléfonos de baja potencia. Las llamadas pasan por transmisores de radio colocados dentro de pequeñas unidades geográficas llamadas células. Las células cubren la casi totalidad del territorio, pero especialmente las zonas habitadas y las vías de comunicación (como carreteras y vías de ferrocarril) desde donde se realizan la mayoría de las llamadas. Los transmisores de radio están conectados a la red telefónica, lo que permite la comunicación con teléfonos normales o entre sí.

Células contiguas operan en distintas frecuencias para evitar interferencias. Dado que las señales de cada célula son demasiado débiles para interferir con las de otras células que operan en las mismas frecuencias, se puede utilizar un número mayor de canales que en la transmisión con radiofrecuencia de alta potencia. Cuando un usuario pasa de una célula a otra, la transmisión tiene que cambiar de transmisor y de frecuencia. Este cambio se debe realizar a alta velocidad para que un usuario que viaja en un automóvil o tren en movimiento pueda continuar su conversación sin interrupciones.

La modulación en frecuencia de banda estrecha es el método más común de transmisión y a cada mensaje se le asigna una portadora exclusiva para la célula desde la que se transmite. Hoy en día ya existen teléfonos móviles multibanda que pueden utilizar dos o tres portadoras a la vez, con lo que se reduce la posibilidad de que el teléfono pierda la señal.

Los teléfonos móviles digitales se pueden utilizar en cualquier país del mundo que utilice el mismo sistema de telefonía móvil. También existen teléfonos móviles que permiten el acceso a Internet, la transmisión y recepción de fax, e incluso videoteléfono.⁷⁸

⁷⁸ Microsoft Corporación, **Enciclopedia encarta 2004**.

5.4. La comunicación telefónica

La expresión comunicación telefónica está constituida por los términos: **Comunicación:** que según el diccionario de la Lengua Española se deriva del latín *communicatio, onis* que es la acción y efecto de comunicar o comunicarse. Y de **telefónico o telefónica** dice: Que es un adjetivo perteneciente o relativo al teléfono o a la telefonía.

Por lo que la expresión comunicación telefónica, significa la acción de comunicarse utilizando para el efecto el teléfono o la telefonía.

5.5. Su influencia en los delitos de coacción y amenazas

Cuando se coacciona o amenaza por medio del teléfono, se está utilizando la comunicación telefónica como medio para hacer llegar el mensaje intimidatorio o anuncio de causar un mal, cuyo contenido es el producto de la acción del sujeto activo capaz de repercutir en la conducta del pasivo y vulnerar bienes jurídicamente protegidos por la ley penal, como son la libertad de actuar y la seguridad de la persona. La comunicación telefónica puede influir en la forma siguiente:

5.5.1. Como medio para la comisión de esos delitos

Es indiscutible que la comunicación telefónica, es un medio eficaz para la comisión de los delitos de coacción y amenazas, porque a través de ésta, se está comunicando al pasivo, el mensaje en la forma entendible para éste, que lesiona el bien jurídicamente protegido en el tipo penal.

Es un medio ya que en el caso del delito de coacción se realizará por medio de la intimidación o violencia psicológica transmitida a través del lenguaje oral, utilizando para ello el teléfono. En este caso la violencia psicológica es la característica

de este delito, y una de las formas por las que puede consumarse. Sin olvidarnos que la coacción puede también realizarse ejerciendo violencia física directamente al sujeto pasivo.

En el caso de la amenaza, la comunicación telefónica será el medio para hacer llegar el mensaje al sujeto pasivo, anunciándole el mal contra su persona, honra o propiedad o contra la persona, honra o propiedad de algún pariente dentro de los grados de ley de éste, actos anunciados que puedan constituir o no delitos. La acción o conducta humana delictiva, que es capaz de lesionar el bien jurídicamente protegido que es la seguridad y la libertad de actuar, consistirá en el anuncio del mal futuro, comunicado a través de la vía telefónica. La amenaza es un tipo de comunicación, ya que el verbo amenazar significa anunciar que se quiere hacer un mal a otro. Para anunciar algo, es imposible hacerlo sin utilizar un tipo o forma de comunicación (oral, escrita, por gestos, por signos, símbolos, etc.).

5.5.2. Como acción y no como instrumento del delito

Hemos determinado que los delitos de coacción y amenazas, es posible consumarse utilizando como medio una comunicación telefónica, ahora conviene determinar si es la comunicación telefónica el “instrumento del delito” y para ello la doctrina dice en relación a lo que se debe entender como Instrumento del delito. Veamos las siguientes definiciones:

“Instrumentos del delito: Elementos materiales de que los autores de una infracción penal se han valido para prepararla, cometerla, completarla o encubirla. En principio son objeto de comiso o decomiso, salvo lícita pertenencia a la víctima o a un tercero ajeno al delito.”⁷⁹

“Instrumento de delito: Elementos naturales de que los autores de una

⁷⁹ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 390

infracción penada, se han valido para prepararla, cometerla, completarla o encubrirla.”⁸⁰

Al hacer un análisis de las definiciones que nos presenta la doctrina, se determina que instrumento del delito, son elementos materiales o naturales que los autores utilizan para preparar, cometer, completar o encubrir una infracción penal. Nótese que el instrumento de delito debe ser material o natural. Y el delincuente se vale de éste tanto para preparar, cometer, completar o encubrir la infracción penal.

En los casos en que se coaccione o amenace a través de la vía telefónica, es decir por medio de la comunicación telefónica, el instrumento del delito será en todo caso el teléfono y sus componentes.

La expresión “comunicación telefónica”, está integrada por el verbo “comunicar”, que en el caso de la comisión de delitos que pueden darse por una comunicación, constituye la acción o conducta humana del sujeto activo; y un adjetivo “telefónica”, que nos remite al sustantivo teléfono o telefonía. Es decir que la acción o conducta humana de comunicar por la vía telefónica el mensaje que contiene coacciones o amenazas, se realiza a través del objeto material que es el teléfono o la telefonía. Por lo tanto en este caso el teléfono o la telefonía serán los instrumentos del delito, y no la expresión “comunicación telefónica”.

Otra de las características que las legislaciones le dan a los instrumentos del delito, es que son objeto de comiso o decomiso. En este caso lo que puede ser objeto de comiso es un objeto material como el aparato de teléfono. (Ver Artículo 60 del Código Penal y 201 del Código Procesal Penal de Guatemala).

En la actualidad es frecuente que un teléfono funcione como instrumento de delito, ya que los avances tecnológicos de la telefonía, ha llegado al uso de teléfonos móviles o celulares que en muchas ocasiones son utilizados para cometer diversos hechos delictivos. Estos pueden ser decomisados al delincuente, cuando ha sido

⁸⁰ Cabanellas, de Torres, Guillermo, **Ob. Cit.** Pág. 208

sorprendido en delito flagrante. También el Fiscal del Ministerio Público, puede solicitar al Juez que controla la investigación el secuestro de cosas o instrumentos del delito, que podría tratarse de un teléfono celular, esto con el fin de realizar las investigaciones con el auxilio de técnicos en la materia.

La comunicación juega un papel muy importante para configurar el delito de amenazas, pues la amenaza se realiza comunicando al sujeto pasivo en forma que el comprenda, que se le va a causar un mal. Si el sujeto pasivo no entiende el mensaje, no se consumará el delito. En el caso del delito de coacción, cuando al pasivo se le haga llegar un mensaje de intimidación que lo obligue a actuar o abstenerse de actuar, contrariamente a su libre determinación.

5.5.3. Como medio para garantizar la impunidad

Delinquir a través de un aparato de teléfono, constituye una ventaja para el delincuente, que le garantiza la impunidad de su obrar, porque su presencia física no está en el lugar donde se está produciendo el resultado y porque su acción dejará pocos rastros o evidencias para una efectiva persecución penal. Porque si la persona coaccionó o amenazó por la vía telefónica, ningún tercero se habrá dado cuenta, únicamente la persona sobre quien recayó la violencia psicológica o el anuncio de un mal transmitido a través de la palabra hablada por medio de un teléfono. En este caso no podrá incorporarse en un juicio una prueba testimonial, por ausencia de testigos.

Por lo tanto no habrá forma de prueba sobre lo dicho por el coaccionante o amenazante. Al realizar entrevistas a algunos jueces y magistrados han opinado que un delito cometido en esta modalidad, es muy difícil de probar.

5.5.4. Como medio utilizado para delinquir con mayor seguridad

Es evidente que una persona que utiliza un teléfono para coaccionar o

amenazar, tiene una gran ventaja, porque lo hace desde cualquier distancia, sin arriesgar la reacción defensiva que tenga el sujeto pasivo. Puede estar cómodamente en un lugar privado y cometer el delito en forma segura y eficaz. Con el avance de las tecnologías de la telecomunicación, resulta muy seguro realizar actos delictivos, ya que es factible penetrar en la privacidad de las personas, sin correr ningún riesgo físico en el momento del acto, ya que esto se hace rompiendo las barreras del tiempo y el espacio, sin estar físicamente presente y los resultados de los actos son capaces de lesionar los bienes jurídicos protegidos por la ley penal.

Los avances en las tecnologías de la información y telecomunicación han llevado a los ciudadanos a correr el riesgo de que se acceda a su intimidad y ha causado preocupación a diversos países para regular por medio del derecho penal conductas que pueden lesionar bienes jurídicos que son vulnerables por estos medios. Para que el Derecho Penal, sea eficaz debe estar a la vanguardia de los avances tecnológicos es decir que debe ser dinámico y no estático, regulando conductas lesivas cuando la evolución de la ciencia permite crear medios que pueden ser utilizados para delinquir. La tecnología produce medios eficaces que son aprovechados por los delincuentes para cometer actos contrarios a la ley, que resultan instrumentos adecuados para delinquir con seguridad y son eficaces para lograr sus propósitos. Como por ejemplo la computadora, que es utilizada como instrumento para los llamados delitos informáticos.

5.5.5. Como medio utilizado para delinquir con mayor facilidad

El avance en las telecomunicaciones, ha generado progresos en diversas áreas de la vida humana, pero también ha sido utilizada como una herramienta para planificar, preparar y consumir delitos de diversa índole, tales como narcotráfico, secuestros, extorsiones, coacciones, amenazas, etc. En el caso del teléfono como instrumento del delito, vemos un factor característico en cuanto a la telefonía celular, que en la actualidad resultan muy accesible para las personas y que como hemos visto

en el transcurso de esta investigación, que estos aparatos son utilizados para la comisión de diversos delitos. Es del conocimiento público que por medio de la utilización de teléfonos celulares, se han dirigido y ejecutado actos delictivos aún desde la prisión.

En realidad no es el invento, ni la tecnología la que tenga que preocupar a la humanidad, sino que es el uso que determinadas personas hacen de la tecnología para cometer actos fuera de la ley. Es por esa razón que se deben realizar estudios criminológicos, sobre las facilidades que tiene el delincuente de acceder y hacer uso de los avances de la tecnología, para utilizarlas en su quehacer delictivo como instrumentos en perjuicio de bienes jurídicos de los demás.

El Estado también debe crear los mecanismos adecuados a través de estudios criminológicos para conocer el uso que hacen los delincuentes de medios o instrumentos producto de los avances tecnológicos y crear los mecanismos jurídicos y de política criminal para prevenir y combatir los delitos que sean susceptibles de prepararse y consumarse por estos medios.

En cuanto a la telefonía móvil celular, vemos un aspecto que debe tomarse en cuenta para regular su funcionamiento, ya que por medio de este tipo de teléfono, resulta muy fácil para las personas cometer actos delictivos. La encuesta realizada demuestra que la mayoría de casos de presiones a funcionarios judiciales, que pueden constituir los delitos de amenazas y coacciones que son factores de intimidación, son realizados a través de llamadas telefónicas, sin embargo el problema persiste, pero prevalece el silencio.⁸¹

En nuestro medio no existe una legislación que garantice la identificación de los poseedores de teléfonos móviles, ya que un teléfono móvil o celular se compra en la actualidad como cualquier objeto del comercio, sin tomarse las medidas de que la

⁸¹ Para el efecto ver resultado de encuesta realizada a operadores de justicia de los tribunales del ramo penal de la ciudad capital de Guatemala en anexo II.

persona que lo adquiere, quede registrada y pueda responder por el mal uso que se haga del aparato en determinado momento, es decir cuando se emplea para cometer actos delictivos.

Esta deficiencia de control, ha dado como resultado que muchas personas pueden delinquir utilizando un teléfono como instrumento y resultando difícil a los órganos encargados de la investigación, individualizar a un delincuente. El teléfono celular en la actualidad debe estar registrado a nombre de la persona que lo utilizará. Nos podemos dar cuenta de la influencia que tiene en diversos delitos desde la planificación y en casos específicos hasta la consumación tales como: amenazas, coacciones, estafas, extorsiones, homicidios, secuestros, narcotráfico y las intimidaciones a los operadores de justicia en general. Esto último afecta la correcta administración de justicia en el país.

Por lo que con base a los hechos y la realidad, el Estado debe implementar políticas que tiendan a regular penalmente, todos aquellos actos que lesionen determinados bienes jurídicos así como la utilización de medios tecnológicos para estos fines y desarrollar los mecanismos técnicos para que puedan llevarse a la práctica en forma legal, sin lesionar los derechos fundamentales de los demás.

CAPÍTULO VI

6. Aspectos procesales

6.1. La acción penal

Está encomendada a un órgano del Estado. Su objetivo es legitimar a los órganos jurisdiccionales para que tengan conocimiento de un hecho delictuoso, y en su caso se condene o se absuelva al inculpado, y en el primer caso dictar una pena o medida de seguridad, pérdida de los instrumentos del delito, etc.

En nuestro país, este poder de ejercer la acción penal corresponde al Ministerio Público, como auxiliar de la administración pública y de los tribunales, tal como lo establece la Constitución Política de la República.

La acción penal consiste en el poder jurídico de provocar la actuación jurisdiccional o el poder jurídico de formular pretensiones penales. En nuestro ordenamiento procesal penal vigente se establecen tres clases de acción penal.

6.2. Clasificación de la acción penal

6.2.1. Acción pública

Es la facultad delegada en el Ministerio Público, para ejercer la acción penal de todos los delitos que causen graves daños a la sociedad. Así el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, establece: Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme el juicio de faltas que establece este código.

6.2.2. Acción pública dependiente de instancia particular

Se da cuando la persona afectada por el delito debe accionar ante la policía, el Ministerio Público o los tribunales del ramo penal, denunciando un hecho en el que tiene interés que sea investigado y resuelto penalmente. Estos delitos son de menor impacto social y el órgano acusador del Estado, actuará únicamente cuando el interesado accione ante las autoridades mencionadas.

6.2.3. Acción privada

Es la que ejerce únicamente el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, aquí no interviene el Ministerio Público y el querellante exclusivo es el que planteará su acusación personalmente o a través de un representante legal, directamente ante un tribunal de Sentencia competente y se tramitará por el procedimiento especial de Juicio por Delito de Acción Privada.

Entre los delitos perseguibles sólo por acción privada, figuran los siguientes: Los relativos al honor; los daños; los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos; violación y revelación de secretos; y estafa mediante cheque.

Se establece que en caso que la víctima de los delitos anteriormente mencionados, fuere menor o incapaz, la acción será pública.

6.3. Acción penal para el delito de coacción

Al efectuar un estudio de la clasificación que establece el Código Procesal Penal, hemos de notar que el delito de coacción no aparece en el listado de delitos de acción pública dependiente de instancia particular, como sucede con el delito de amenazas. (Ver inciso 3 del Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal).

Por lo tanto se considera que el delito de coacción es un delito de acción pública. Es decir que está dentro de los delitos que son perseguibles de oficio por el órgano acusador del Estado.

El delito de coacción en la práctica resulta ser de acción pública dependiente de instancia particular, ya que para que el Ministerio Público promueva la investigación se necesita denuncia del agraviado.

6.4. Acción penal para el delito de amenazas

En el caso del delito de amenazas, está claramente definido que es de acción pública dependiente de instancia particular.

Así el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal, establece: Para su persecución por el órgano acusador del estado dependerán de instancia particular salvo cuando mediaren razones de interés público los delitos siguientes: ... numeral 3) Amenazas...

En casos de flagrancia, la policía deberá intervenir para evitar que continúe la lesión del bien jurídico tutelado o la comisión de otros delitos y para asegurar los medios de investigación.

Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio.

6.5. La prueba

6.5.1. Definiciones

“Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad

acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.”⁸² “Prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”⁸³ “Prueba es todo aquel dato que sirve al juzgador para llegar al convencimiento de cómo es que ocurrieron los hechos delictivos en un conflicto penal determinado para así poder emitir la sentencia respectiva entorno a la responsabilidad penal del acusado.”⁸⁴

6.5.2. Principio de libertad de la prueba

En Guatemala, como en muchos de los países latinoamericanos, rige en materia procesal penal el principio de libertad de la prueba, así el Código Procesal Penal en su Artículo 182 establece “se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas...”

En el Artículo antes mencionado, encontramos dos aspectos muy importantes que son: 1) El objeto de la prueba, es decir qué probar, y la respuesta es todos los hechos y circunstancias, que sean de interés para la correcta solución del caso y 2) Los medios de prueba, en este caso el principio de libertad de la prueba también indica que se podrán probar por cualquier medio de prueba permitido.

Esto nos lleva a la idea de no limitarnos únicamente a los medios de prueba que describe el Código. (El código establece como medios de prueba la inspección y registro, el secuestro, los reconocimientos, los careos, testimonio, peritación, etc.). Así el Código Procesal Penal establece: Artículo 185. Otros medios de Prueba: Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar

⁸² Cafferatas Nores, José I. **La prueba en el proceso penal**, Pág. 3.

⁸³ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 625.

⁸⁴ Jáuregui, Hugo Roberto, **Introducción al derecho probatorio en materia penal**, Pág. 25

otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible.

Para comprender en mejor forma estos aspectos es necesario que hagamos una distinción entre objeto de prueba y medio de prueba.

Al respecto el jurista argentino Cafferatas Nores, dice que *Objeto de prueba*: “Es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba.” Y *Medio de prueba*: “Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.”⁸⁵

6.5.3. Limitaciones a la actividad probatoria

No obstante el principio de libertad probatoria que rige nuestro sistema procesal penal, también la legislación establece importantes limitaciones, que han sido clasificadas como absolutas y relativas.

Son absolutas, cuando se trata de hechos o circunstancias que la ley no permite verificarlos, como por ejemplo la veracidad de la injuria o las excepciones de la obligación de declarar establecidas en el Artículo 212 del Código Procesal Penal que establece que no están obligados a prestar declaración: El defensor, el abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deben mantener en reserva por secreto profesional. Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita. Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.

Y relativas cuando la ley indica qué medios de prueba deben utilizarse

⁸⁵ Cafferatas Nores, José I. **Ob. Cit.** Págs. 20 y 21.

para acreditar ciertos hechos, por ejemplo sobre el estado civil, o cuando se priva de efectos probatorios a determinados medios de prueba. En este aspecto es donde encontramos las limitaciones que establece la Constitución para no permitir la utilización de ciertos medios de prueba (Por ejemplo las intervenciones de comunicaciones telefónicas en nuestro país). Las limitaciones relativas son aquellas que impiden verificar un objeto de prueba recurriendo a ciertos medios de prueba, o cuando se restringe la posibilidad de probar a determinados medios de prueba. En este caso la ley prohíbe el uso de ciertos métodos, ya no el tema.

A tal propósito el Código Procesal Penal en su Artículo 183 establece que “...Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados”. (El subrayado es nuestro)

El principio de libertad probatoria está establecido o delineado en los Artículos 182 y 185 del Código Procesal Penal.

6.5.4. Requisitos necesarios para que la prueba sea útil.

“La prueba será útil no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con esta se pretenda acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad. Esta idoneidad conviccional es conocida como “relevancia” o utilidad de la prueba.”⁸⁶

La prueba será útil en la medida que cumpla con el fin para el cual es presentada en el juicio, es decir que la misma carezca de vicios en su obtención y tenga la calidad para confirmar o desvirtuar una hipótesis. Se ha dicho que la prueba para que sea útil en la búsqueda de la verdad de un determinado hecho, debe reunir tres características, las cuales detallamos a continuación:

⁸⁶ *Ibíd.* Pág. 18

❖ Legalidad

Esta característica de la prueba consiste en que la misma ha sido obtenida por los procedimientos y en la forma que la ley establece, respetando las garantías y los derechos que la Constitución Política de la República y las leyes procesales establecen. Esta característica es lo que hace que la prueba sea lícita y puede admitirse y ser utilizada para fundamentar una decisión en el juicio. Lo contrario de esto es la ilegalidad o ilicitud de la prueba, y es aquella que fue obtenida violando los procedimientos establecidos en la ley y como consecuencia es inadmisibile y no puede ser utilizada en el juicio.

La legalidad de la prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. “Su posible ilegalidad podrá originarse en dos motivos: por su irregular obtención o por su irregular incorporación al proceso.”⁸⁷

❖ Admisibilidad

Al respecto de la admisibilidad de la prueba el Artículo 183 del Código Procesal Penal, establece que un medio de prueba para ser admitido debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. “El Derecho Evidenciario regula el principio general de que toda prueba pertinente es admisible, salvo que exista una regla de exclusión.”⁸⁸

❖ Pertinencia

El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva, o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (Por ejemplo,

⁸⁷ **Ibid**, Pág. 13.

⁸⁸ Jáugueri, Hugo Roberto, **Ob. Cit.** Pág. 43

agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad; personalidad del imputado; existencia o extensión del daño causado por el delito). La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, es conocida como “pertinencia” de la prueba.⁸⁹

6.5.5. La forma de obtener pruebas en los delitos cometidos por la vía telefónica

En Guatemala, se ha determinado que para obtener evidencias o medios de convicción en la investigación de delitos cometidos por la vía telefónica es muy precaria, pues se tropieza por ataduras jurídicas que no permiten la intervención de comunicaciones telefónicas ni aún con orden judicial. En la realidad únicamente se ha intentado resolver los casos, por medio de declaraciones de la víctima y los despliegues de llamadas de determinado número telefónico que proporcionan las respectivas empresas de telecomunicación. Lo anterior no ha permitido un avance en la resolución de estos casos. El Código Procesal Penal regulaba en el Artículo 205 el procedimiento para obtener la prueba de grabaciones telefónicas, al establecer que debe existir una autorización judicial. No obstante el citado artículo, que establecía el control y grabación de comunicaciones telefónicas y similares, por contravenir el Artículo 24 constitucional, fue derogado mediante sentencia de la Corte de Constitucionalidad.⁹⁰

Recientemente fue aprobada la Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, que regula en su Artículo 4 lo referente a la forma de realizar las intervenciones telefónicas, no obstante haber sido sancionada y publicada, el artículo en referencia a nuestro juicio, tiene aspectos inconstitucionales, por el hecho de contravenir lo establecido en el Artículo 24 de nuestra Carta Magna. Porque para que puedan ser legales los medios de investigación como las intervenciones telefónicas, es necesario primeramente que la Constitución Política permita limitar los derechos a la privacidad e intimidad de las comunicaciones, y luego lo regulen las leyes ordinarias.

⁸⁹ Cafferatas Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 19.

⁹⁰ Gaceta Jurisprudencial No. 35 Inconstitucionalidades Generales, Expediente No. 296-94.

En nuestro país, no existe un soporte constitucional para poder obtener evidencias o datos probatorios de intervenciones telefónicas, tal como lo determina el Artículo 24 de la Constitución Política. Sobre el tema, La Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, vigente en la actualidad, en su Artículo 4, pretende darle una solución a esta problemática, pero es indispensable recordar, que carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior. En este caso lo que dice la Carta Magna.

6.5.6. Algunas formas que podrían utilizarse para obtener evidencias de un delito cometido a través de la vía telefónica

En el caso de una llamada telefónica donde se cometa un hecho ilícito, como amenazas o coacciones, podrá haber testimonio de un tercero, si la persona que recibe la llamada decide compartirla con otra persona para ser escuchada, ya sea utilizando un sistema de comunicación tripartita, como es posible en la actualidad hacerlo con los avances de la tecnología de la telefonía celular o utilizando el altavoz del aparato de teléfono, en esta modalidad no sólo podrá ser escuchado por otra persona, sino por varias personas a la vez, que se encuentren en el lugar donde esté ubicado el teléfono.

Documentos escritos: Que pueden ser cartas, mensajes anónimos o cualquier documento que lleve un símbolo o signo que de a entender un mensaje de intimidación a anuncio de un mal. Siempre que los mismos sean transmitidos por la vía telefónica, como fax, mensajes de texto, imágenes con símbolos que anuncian o dan a entender algo, etc.

Dispositivos con grabaciones de voz: Como cintas magnetofónicas, discos compactos, disquetes, o cualquier otro soporte electrónico, capaz de registrar y conservar la voz humana. Consideramos que cuando la persona, está recibiendo por la vía telefónica un mensaje de intimidación o amenazas, está en su derecho de conservar

la voz como evidencia en cualquier soporte tecnológico que esté a su alcance y poderlo utilizar como elemento probatorio en un juicio. En este caso no hay interceptación de la comunicación, sino que hay una recepción y lo que está recibiendo es un mensaje constitutivo de delito que viola un bien jurídico propio.

En la recién aprobada Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil, se prescribe que no será necesaria la autorización judicial, para realizar una intervención telefónica, cuando la persona titular del servicio o su representante legal lo pidan, sobre su propio teléfono o sistema de comunicación. No obstante lo regulado en esta ley, hacemos la observación que en Guatemala, no existe un soporte constitucional, para poder realizar intervenciones telefónicas.

Al respecto es importante citar como ejemplo la legislación de Costa Rica, que lo regula en su Constitución Política y lo desarrolla en una ley especial. Esta ley especial denominada Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, en su Artículo 29 párrafos segundo y tercero dice lo siguiente:

“Cuando la persona que participa en una comunicación oral, escrita o de otro tipo, mediante la cual se comete un delito tipificado por la ley, la registre o la conserve, esta podrá ser presentada por la persona ofendida, ante las autoridades judiciales o policiales, para la investigación correspondiente.

Si las comunicaciones indicadas en el párrafo anterior han servido a las autoridades jurisdiccionales para iniciar un proceso penal, las grabaciones de tales comunicaciones o los textos que las transcriben podrán presentarse como pruebas ante el juez, en el juicio correspondiente.”

Los informes de llamadas entrantes y salientes de determinado número telefónico: Este tipo de informes son muy utilizados en nuestro medio, para la investigación de estos hechos, por la carencia de otros medios, a nuestro juicio no tiene

mucha eficacia para ser utilizados como prueba en juicio, por las siguientes razones: No establece el verdadero contenido que nos informa sobre el hecho. Solamente hace constar que de determinado número se efectuó una llamada a otro, la fecha, la hora y el tiempo de duración de la llamada. Sin embargo lo esencial que es el contenido de ese mensaje o conversación telefónica se ignora. Por lo que este informe se complementarí­a con una grabación del mensaje que se considera delito.

Consideramos que la evidencia más efectiva e ideal para dar una efectiva persecución penal a los hechos de coacción y amenazas cuando se realizan por la vía telefónica, sería contar con una grabación de la voz, porque aquí se tiene una certeza de lo que realmente se dijo en el mensaje, para determinar si constituye delito o no, debiendo existir una diligencia de reconocimiento de la voz grabada con la del sindicado realizada por el juez o una peritación realizada por expertos en la materia ya sea utilizando su experiencia o instrumentos tecnológicos adecuados. También puede alguien autenticar dicha voz, por testimonio o declaración de reconocimiento de la misma.⁹¹

⁹¹ Al respecto como referencia puede consultarse la regla No. 76 de Las Reglas de Evidencias para el Tribunal de Justicia de Puerto Rico, en LexJuris.com. Leyes y Jurisprudencia de Puerto Rico. <http://www.lexjuris.com/lexservicios.htm>.

CAPÍTULO VII

7. Fundamentación jurídica internacional para limitar los derechos a la intimidad y privacidad de las telecomunicaciones

7.1. En la Declaración Universal de Derechos Humanos

Los derechos a la intimidad y privacidad de las telecomunicaciones, están protegidos en el Artículo 24 de la Constitución Política de nuestro país, que garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Lo establecen también los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala.

Sin embargo éstos derechos pueden ser limitados, veamos lo que establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 29 numeral 2. “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática” (El subrayado es nuestro).

7.2. Confrontación con legislaciones de otros países

Los derechos a la privacidad y la intimidad son derechos fundamentales y siendo uno de estos derechos el secreto de las comunicaciones telefónicas, no obstante estos derechos no son absolutos, pues varios países tienen regulado el procedimiento para realizar intervenciones, interceptación, control o escuchas telefónicas, (como generalmente se han denominado) para obtener evidencias en la investigación de determinados delitos, contando para ello con autorización judicial, fundada y motivada. Es decir que las Constituciones de estos países, dejan abierta la posibilidad de

injerencia por parte del Estado, cuando sea extremadamente necesario, pero siempre con autorización judicial. Como ejemplos podemos citar las legislaciones de los siguientes países:

7.2.1. Legislación de Colombia

La Constitución Política de Colombia, establece en su Artículo 15. (...) La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. (...) ⁹²

Comentario conclusivo: Hemos de notar que la legislación de Colombia garantiza constitucionalmente la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, en este último aspecto queda incluida la comunicación telefónica, por ser una forma de comunicación privada; pero hace la salvedad que solamente pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial. Por lo que en este país sí puede realizarse la intervención telefónica con orden judicial.

7.2.2. Legislación de Honduras

La Constitución Política de Honduras, establece en su Artículo 100. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. (...)

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o substraídos, no harán fe en juicio. (...) ⁹³

⁹² Alfinal.com "Leyes- Constitución de Colombia" *Alfinal.com AF Mercado Libre* www.alfinal.com/LEYES/index.5html - 63k (30-08-2005)

⁹³ La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras "Constitución de 1982 con reformas hasta 2005", *Base de Datos Políticos de las Américas*, <http://www.georgetown.edu.pdba/Constitutions/constudies.html> (30-08-2005)

Comentario conclusivo: Este país garantiza la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y hace especial énfasis en las postales, telegráficas y telefónicas, pero establece que por resolución judicial puede afectarse este derecho. Por lo que en este país puede realizarse la intervención telefónica por resolución judicial.

7.2.3. Legislación de Uruguay

La Constitución Política de Uruguay, establece en su Artículo 28. Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieren por razones de interés general.⁹⁴

Comentario conclusivo: La legislación de este país, establece la inviolabilidad de la correspondencia, y cuando después de mencionar las específicas, indica “o de cualquier otra especie”, es obvio que incluye a la comunicación telefónica, estableciendo que el registro, examen o interceptación podrá realizarse conforme a leyes que se establecieren por razones de interés general. Por lo que se concluye que en este país puede realizarse la intervención de la comunicación telefónica.

7.2.4. Legislación de la república de Chile

La Constitución Política de la República de Chile, establece en su Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: ... Numeral 5º. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar solo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley.⁹⁵

⁹⁴ Justiniano.com. “Constituciones del mundo, República Oriental del Uruguay, Poder Legislativo, Constitución de la República” [www.justiniano.com/constituciones/constituciones del_mundo.htm-1k](http://www.justiniano.com/constituciones/constituciones_del_mundo.htm-1k) (30-08-2005)

⁹⁵ *Ibíd.*

Comentario conclusivo: La Constitución de Chile, garantiza la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, entendiéndose incluida la comunicación telefónica, estableciéndose que solamente podrán interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinadas por la ley. Es decir que en este país puede realizarse la intervención de la comunicación telefónica.

7.2.5. Legislación de la república de Perú

La Constitución Política de la República de Perú, establece en su Artículo 2. Toda persona tiene derecho a:... numeral 10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos, sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guardará secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen...⁹⁶

Comentario conclusivo: La Constitución de Perú, garantiza el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y expresa claramente que las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos, sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez. Se concluye que en este país, puede realizarse la intervención de la comunicación telefónica por mandamiento motivado de un juez.

7.2.6. Legislación de la república de Paraguay

La Constitución Política de la República de Paraguay, establece en su Artículo 36. Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada.

⁹⁶ *Ibíd.*

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. ..⁹⁷

Comentario conclusivo: La Constitución de este país, establece específicamente que las comunicaciones telefónicas, entre otros tipos de documentos, no podrán ser examinadas, reproducidas, interceptadas o secuestradas sino por orden judicial. Es decir que en este país está establecido constitucionalmente que puede realizarse la intervención telefónica, pero con orden judicial.

7.2.7. Legislación de Argentina

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, establece en su Artículo 12. Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: ... numeral 5) A la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal. La ley establecerá los casos de excepción en que por resolución judicial fundada podrá procederse al examen, interferencia o interceptación de los mismos o de la correspondencia epistolar.⁹⁸

Comentario conclusivo: La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, garantiza la inviolabilidad de los documentos privados y cualquier otra forma de comunicación personal, entendiéndose que aquí está incluida la comunicación telefónica por ser una forma de comunicación personal. Establece esta Constitución, que la ley establecerá los casos en que podrá procederse al examen, interferencia o

⁹⁷ Portal Jurídico. "Constituciones del Mundo". www.todoelderecho.com. [www.todoelderecho.com/Sección Internacional/Constituciones.htm](http://www.todoelderecho.com/SecciónInternacional/Constituciones.htm) (30-08-2005)

⁹⁸ Portal de Abogados. "Constitución de la Provincia de Buenos Aires." <http://www.portaldeabogados.com.ar/codigos/const.BA09.htm> (01-09-2005)

interceptación por resolución judicial fundada. Por lo que en esta Provincia de Argentina puede realizarse la intervención de la comunicación telefónica por resolución fundada de un juez.

7.2.8. Legislación de España

La Constitución de España establece en su Artículo 18... numeral 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones, y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.⁹⁹

Comentario conclusivo: La Constitución española, garantiza el secreto de las comunicaciones y como especiales incluye las telefónicas. Pero esta garantía queda limitada por una resolución judicial. Por lo que en España sí puede realizarse la intervención de las comunicaciones telefónicas por resolución judicial.

7.2.9. Legislación de Costa Rica

La Constitución de Costa Rica establece en su Artículo 24. Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones.

Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley, cuya aprobación y reforma requerirá los votos de dos tercios de los Diputados de la Asamblea Legislativa, fijará en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente, la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante

⁹⁹ Portal Jurídico. *www.Todoelderecho.com*. **Ob. Cit.**

cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial. (...) ¹⁰⁰

No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación.

Comentario conclusivo: La Constitución de Costa Rica, garantiza el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones. Obviamente queda incluida la comunicación telefónica, pero establece que una ley especial normará lo relacionado a la restricción de este derecho. Esta ley especial, regula que en este país sí puede intervenir con autorización judicial las telecomunicaciones, fijas, móviles, inalámbricas y digitales.

Esta ley especial denominada: Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, ¹⁰¹ de la cual realizamos un resumen de los principales aspectos tomados del articulado que consideramos de importancia resaltar para el presente trabajo.

Clases de Comunicaciones que pueden ser intervenidas: Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales.

Quien autoriza la intervención y quiénes pueden solicitarla: *El* Juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del Jefe del Ministerio Público, del Director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso.

¹⁰⁰ **Ibid.**

¹⁰¹ Asamblea Legislativa República de Costa Rica. "Leyes y Decretos Legislativos" <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/leyes.htm> (17-04-2005)

Quien realiza la diligencia: El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, quienes deberán informarle, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse el acta correspondiente.

Formalidades de la solicitud: La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal. En caso de que sea solicitada por el Organismo de Investigación Judicial deberá contener, además, los nombres de los oficiales a cargo de la investigación. En los demás casos, el Juez solicitará a ese Organismo la designación respectiva.

Tiempo de duración de la intervención y prórroga: La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de tres meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo.

Requisitos que debe contener la autorización para realizar la intervención:

- ❖ La indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer.
- ❖ El nombre del dueño o del usuario del medio de comunicación por intervenir o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos.
- ❖ El período durante el cual tendrá vigencia la medida ordenada.
- ❖ El nombre de la oficina y de los funcionarios autorizados para realizar la intervención.

Medios técnicos para conocer y conservar las comunicaciones: Al efectuar la intervención de las comunicaciones orales o escritas, podrán utilizarse todos los medios técnicos pertinentes, encaminados a conocer y a conservar las comunicaciones que se produzcan.

Personal técnico a cargo de la intervención: El Poder Judicial, por medio de los órganos correspondientes, nombrará al personal técnico especializado para cumplir con las tareas que se ordenan en esta Ley. Este personal deberá ser de comprobada integridad y ser capacitado en sus labores específicas y en los derechos civiles, que puedan ser perturbados por la intervención.

El nombramiento de ese personal deberá ser ratificado por la Corte Plena, la cual establecerá y desarrollará sus sistemas y formas de operación. La Corte Plena establecerá, asimismo, los mecanismos de supervisión interna y externa. La supervisión interna estará a cargo del Jefe del Ministerio Público y del Director del Organismo de Investigación Judicial; la externa será responsabilidad de una comisión especial, integrada por tres magistrados, nombrada por la Corte Plena.

Formalidades al instalar medios de interceptación: Al instalar los medios de interceptación, el Juez levantará un acta donde consten la fecha, la hora en que se inicia y las condiciones en que se efectuará la medida, en ella se irán adicionando todas las circunstancias útiles para la investigación.

Selección de las comunicaciones intervenidas: Las comunicaciones se registrarán y se conservarán, utilizando todos los medios técnicos posibles; en caso de tratarse de comunicaciones orales, deberán grabarse, sin excepción.

El Juez bajo cuya responsabilidad y supervisión se realizó el acto, deberá custodiar cada uno de los implementos que contengan las comunicaciones. Finalizada la intervención, el Juez, con la asistencia del Ministerio Público, la defensa y la autoridad policial respectiva, seleccionará las comunicaciones útiles y relacionadas con

la investigación, que serán transcritas y conservadas; las demás deberán conservarse en los implementos que las contengan, bajo la exclusiva responsabilidad del Juez, quien garantizará la reserva de confidencialidad absoluta.

Formalidades al retirar los medios de interceptación: Mediante acta con las formalidades señaladas en la ley, el Juez a cargo de la intervención deberá hacer constar la hora y la fecha en que se remueva cada implemento de grabación y registrar cualquier otra información pertinente.

7.2.10. Legislación de Venezuela

La Constitución Bolivariana de Venezuela, establece en su Artículo 48. Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso.¹⁰²

Comentario conclusivo: La Constitución de Venezuela, garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. Lo cual da a entender que incluye las comunicaciones telefónicas, estableciendo que no podrán ser intervenidas, pero sí podrán intervenir por orden de un tribunal competente. Veamos lo que al respecto dicen las leyes de ese país.

La República de Venezuela, contempla la grabación de comunicaciones telefónicas en su Código Orgánico Procesal Penal y cuenta además con una ley específica para regular las intervenciones de las comunicaciones, así como los casos en que pueden realizarse, ésta se denomina Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones.¹⁰³ Y establece que tiene por objeto proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre

¹⁰² Portal Jurídico. "Constituciones del Mundo". Ob. Cit.

¹⁰³ Tecnoiruris.com "Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones" *El Portal Jurídico Venezolano-Derecho y Leyes de Venezuela* <http://www.tecnoiruris.com/modules>. (15-06-2004).

dos o más personas.

7.3. Aspectos a tomar en cuenta en una propuesta de solución para Guatemala

Los derechos al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, están garantizados por el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sin excepción alguna, por lo que para poder limitar estos derechos deberá primero existir una reforma al citado Artículo constitucional. Al haberse reformado éste, permitirá regular en leyes ordinarias la limitación de estos derechos. Pero para que tenga legitimidad y legalidad es indispensable y recomendable seguir el siguiente procedimiento:

- ❖ Formar una comisión integrada y representada por los diversos sectores de la sociedad guatemalteca con la cual se entre en un debate en forma ordenada y amplia, planteando la problemática de la criminalidad y el uso de los medios de comunicación como el teléfono y otros productos de la tecnología moderna por las bandas del crimen organizado y la influencia que estos medios tienen en la planificación, preparación y ejecución de delitos de impacto social y de intimidaciones contra funcionarios judiciales.
- ❖ Deberá enfocarse la obstaculización jurídica existente en la actualidad, para investigar y perseguir estos hechos, ya que el Artículo 24 de la Constitución Política de la República, como se encuentra redactado actualmente, garantiza el secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, sin excepción alguna. Es decir que ninguna autoridad judicial, puede ordenar una intervención de una comunicación telefónica o las demás mencionadas. Lo anterior como se puede apreciar, obstaculiza la investigación y persecución de aquellos hechos que se realizan

por medio de una comunicación telefónica y otros productos de la tecnología moderna, por lo tanto no podrán ser castigados los autores, porque al violar el precepto constitucional, la prueba obtenida sería ilícita.

- ❖ La reforma al Artículo 24 constitucional, debe consistir en permitir la intervención de comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, con autorización judicial y únicamente, cuando se investiguen hechos de impacto social, cometidos por individuos o bandas organizadas y cuando se trate de delitos de intimidación a funcionarios judiciales que obstaculicen la recta administración de justicia. Lo cual se someterá a discusión y consenso entre los participantes.
- ❖ Al llegar esta Comisión a un acuerdo positivo, es necesario que se plantee una iniciativa para proponer reformas a la Constitución por alguno de los organismos o personas que están facultadas para proponerlas.¹⁰⁴
- ❖ El Congreso de la República con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, debe convocar a una Asamblea Nacional Constituyente. Ya que la Constitución establece que para reformar el Artículo 278, y cualquiera que se encuentre en el Capítulo I del Título II de la misma, es indispensable convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran. El Artículo 24 de la Constitución Política, se encuentra entre éstos artículos, ya que al capítulo I del Título II, le corresponden los Artículos desde el 3 al 46, todos estos artículos garantizan derechos individuales de las personas.
- ❖ El decreto que convoque a la Asamblea Nacional Constituyente deberá señalar

¹⁰⁴ La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 277. **Iniciativa.** Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución: a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros; b) Diez o más diputados al Congreso de la República; c) La Corte de Constitucionalidad; y d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos. En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

el Artículo o Artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

- ❖ Al haberse realizado la reforma constitucional por la Asamblea Nacional Constituyente, podrá el Órgano Legislativo, incluir Artículos en el Código Procesal Penal para regular la forma de realizar las intervenciones de este tipo de comunicaciones o incluso crearse leyes especiales sobre la materia.

Comentario final: Los derechos a la intimidad y a la privacidad de las comunicaciones de las personas son derechos fundamentales garantizados en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Guatemala. Al recomendar en el presente trabajo de investigación que se incluya como mecanismo de obtención de evidencias en la investigación del delito, las intervenciones o escuchas telefónicas, con orden judicial, se hace con el único propósito de poder combatir determinados delitos de impacto social, cometidos en esta modalidad y como se ha determinado que el flagelo de intimidación a funcionarios judiciales, mediante coacciones o amenazas por la vía telefónica es un problema que obstaculiza la administración de justicia en Guatemala, sería necesario incluir este mecanismo también en la investigación de esta clase de delitos. Estamos conscientes que la intervención estatal en la intimidad de los ciudadanos, lleva muchas veces a abusos por parte de empleados y funcionarios públicos sobre la vida privada de algunos ciudadanos, por lo tanto debe regularse legalmente el uso de estos mecanismos mediante leyes claras, y que estas medidas sean tomadas únicamente con orden de juez o tribunal competente, fundada y motivada, y con carácter excepcional, tomando en cuenta el principio de mínima intervención con que son garantizados estos derechos fundamentales.

Conclusiones

1. La comunicación telefónica es un recurso que utilizan los delincuentes para intimidar a sus víctimas, por lo que es un medio eficaz para cometer los delitos de coacción y amenazas, constituyendo el teléfono o la telefonía el instrumento del delito.
2. El delito de Coacción, puede llegar a consumarse cuando ésta se realiza a través de la vía telefónica, cuando el mensaje, lleve implícita la violencia psicológica que intimida y compele al pasivo a actuar de conformidad con la voluntad del sujeto activo.
3. El delito de Amenazas, es evidente que se consuma a través de una comunicación telefónica, donde se hace llegar el mensaje que contiene el anuncio del mal que afecta la libertad y la seguridad del amenazado. Porque el medio es idóneo para la comisión de este tipo penal.
4. Las coacciones y amenazas a funcionarios judiciales, (Jueces y Magistrados) son una de las formas de presión sobre las decisiones judiciales que a la par de la corrupción son el principal flagelo que obstruyen la administración de justicia en el país. Por lo tanto los delitos de coacción y amenazas a funcionarios judiciales con ocasión del ejercicio de su cargo, afectan la recta administración de justicia.
5. Las intimidaciones o presiones a funcionarios judiciales del ramo penal, a través de llamadas telefónicas, pueden constituir los delitos de coacción y amenazas; pero por falta de regulación legal adecuada para obtener evidencias en la investigación y por la cultura del silencio de quienes son objeto de estos actos, siguen siendo ilícitos impunes de manera manifiesta ante la ley.
6. Se concluye que en la historia de Guatemala, los gobiernos que han ejercido el

poder, han sido responsables de injerencias en la administración de justicia, ejerciendo sus actos por medio de la fuerza y de actos arbitrarios, que han lesionado la independencia de quienes han ejercido y ejercen la función de administrar justicia.

7. Los delincuentes se valen de diversos recursos para cometer sus actos ilícitos, ya sea a través de medios tecnológicos utilizados para garantizar la impunidad, la facilidad, eficacia y seguridad de su quehacer delictivo.
8. Se reconoce que la comunicación telefónica influye en los delitos de coacción y amenazas, ya que es una forma más generalizada de comunicación en la actualidad y las personas se valen de este recurso para hacer llegar el mensaje de intimidación o el anuncio de un mal futuro para obtener un objetivo, especialmente en las decisiones judiciales.
9. La independencia judicial es uno de los factores indispensables para el desarrollo de una justicia plena y garante del respeto de los derechos humanos de todos los habitantes de la república de Guatemala, su afectación en nuestro país, conlleva a arbitrariedades e injusticias y por consiguiente el deterioro de un Estado democrático de derecho.

Recomendaciones

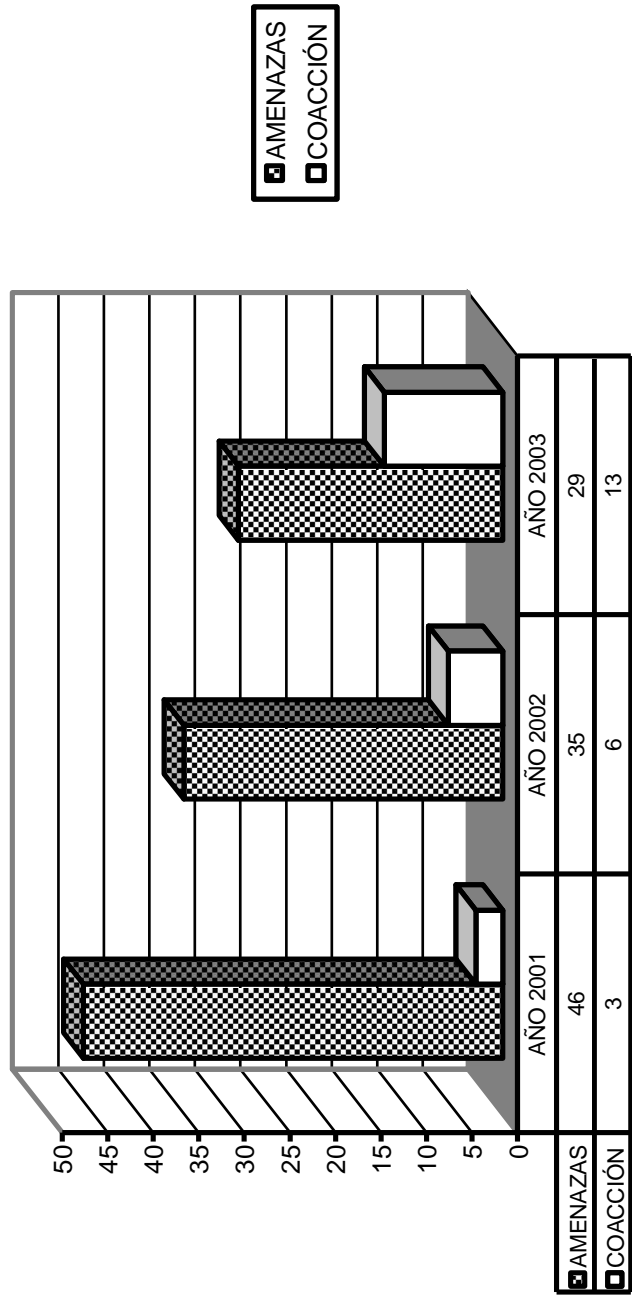
1. Con el fin de preservar la independencia judicial y por ende la recta administración de justicia en Guatemala, deben crearse sistemas de seguridad personal para jueces y magistrados, asignándose específicamente parte del presupuesto del Organismo Judicial para tal fin. Así como una efectiva y transparente selección del personal de la judicatura, salarios decorosos, estabilidad en el cargo o puesto, y un órgano especial que investigue las injerencias e intimidaciones que fueren objeto por razón de sus cargos o ejercicio de sus funciones,
2. Que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Código Penal, a fin de que las figuras delictivas de coacción y amenazas a funcionarios judiciales por razón del ejercicio de su cargo, sean figuras autónomas y que se encuentren incluidas en el apartado de delitos contra la administración judicial.
3. Para dar una efectiva persecución penal a quienes amenazaren o coaccionaren a un juez o magistrado por razón del ejercicio de su cargo, por medio de la vía telefónica, será necesario contar con una grabación de la voz del presunto responsable, como medio de convicción esencial para una efectiva persecución penal, fundamentar una acusación y que el juez o tribunal competente, pueda emitir una sentencia con certeza jurídica. Pero realizar una intervención telefónica para obtener dicha grabación de la voz, requiere su regulación en el derecho constitucional, ordinario y especial del país.
4. Es recomendable que en Guatemala se forme una Comisión representada por los diferentes sectores de la sociedad, con el fin de discutir la utilización de la comunicación telefónica en la actividad criminal y proponer que se regule un procedimiento para legalizar la intervención de las comunicaciones telefónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna, por orden fundada de

autoridad judicial competente, para la investigación de determinados delitos de impacto social. Lo cual implica necesariamente una reforma al Artículo 24 de la Constitución Política de la República, luego crear un Artículo en el Código Procesal Penal y así mismo una ley especial, que regule el procedimiento, enumerando taxativamente los delitos por los que proceda realizarse, incluyendo los hechos de intimidaciones a jueces y magistrados por afectar la recta administración de justicia.

5. Que un órgano especial que investigue las injerencias e intimidaciones a funcionarios judiciales del ramo penal, en coordinación con la Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia del Ministerio Público, elaboren un banco de datos que describa los presuntos sujetos activos de estos hechos, sus vinculaciones con organizaciones o instituciones, los métodos utilizados para operar, los motivos o causas mas comunes, etc., y crear métodos adecuados para controlarlos, para que este flagelo que afecta la administración de justicia se vaya erradicando de nuestro país.

ANEXOS

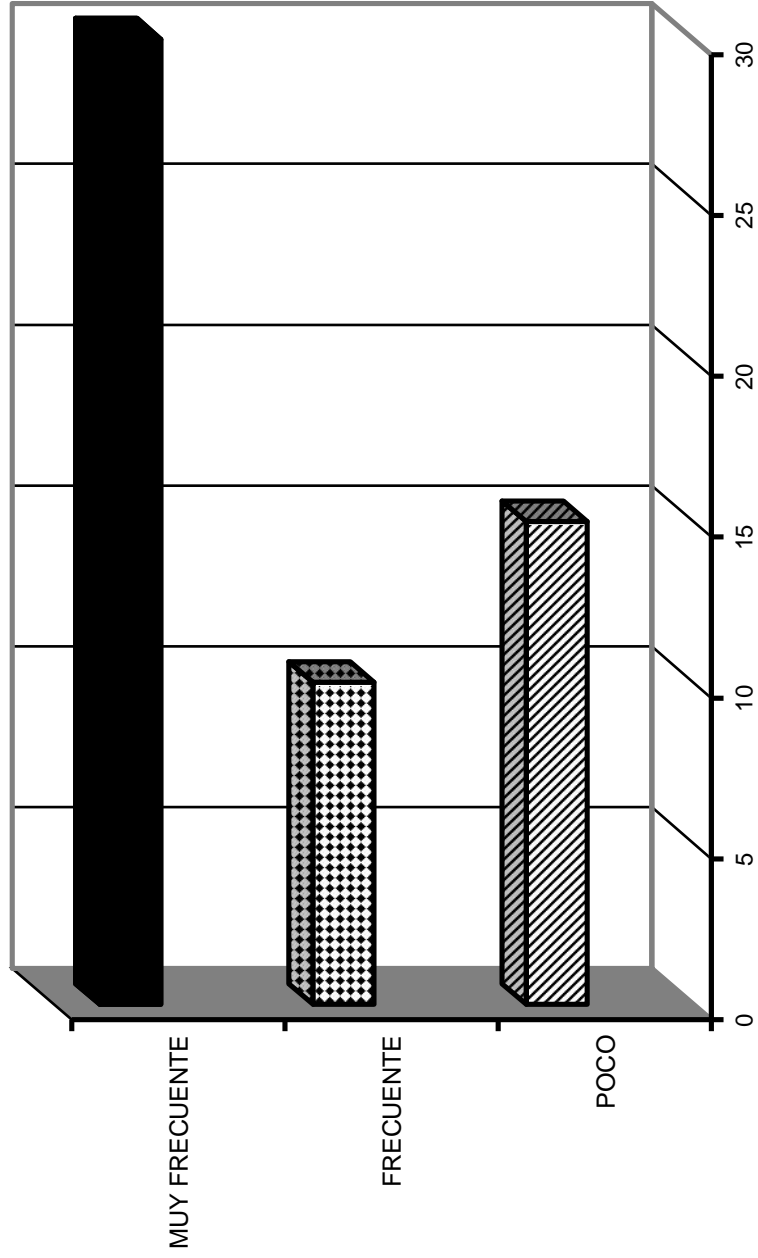
ANEXO I
 CASOS DE COACCIONES Y AMENAZAS A FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO
 PENAL
 DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA
 DURANTE LOS AÑOS 2001 A 2003.



Fuente: Fiscalía de Delitos contra Operadores de Justicia del Ministerio Público. Debe tomarse en cuenta que esta fiscalía fue creada a principios del año 2001, por lo que los casos de este tipo que se tramitaban en otras fiscalías, fueron trasladados a la fiscalía especial en ese año.

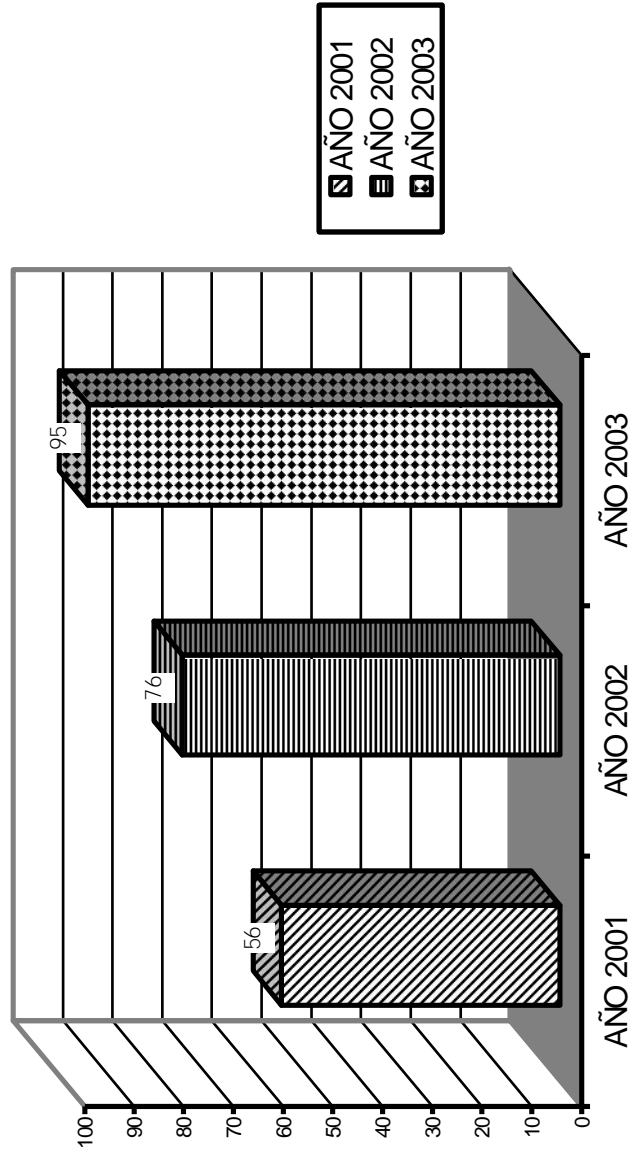
ANEXO II

ENCUESTA A OPERADORES DE JUSTICIA SOBRE EL USO DE LA COMUNICACIÓN TELEFÓNICA COMO MÉTODO DE EJERCER PRESIÓN SOBRE LAS DECISIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL RAMO PENAL



Fueron encuestados 55 operadores de justicia del ramo penal de los tribunales de la ciudad capital de Guatemala, obteniéndose un total de 30 respuestas indicando que el uso es muy frecuente, 10 que es frecuente y 15 que es poco.

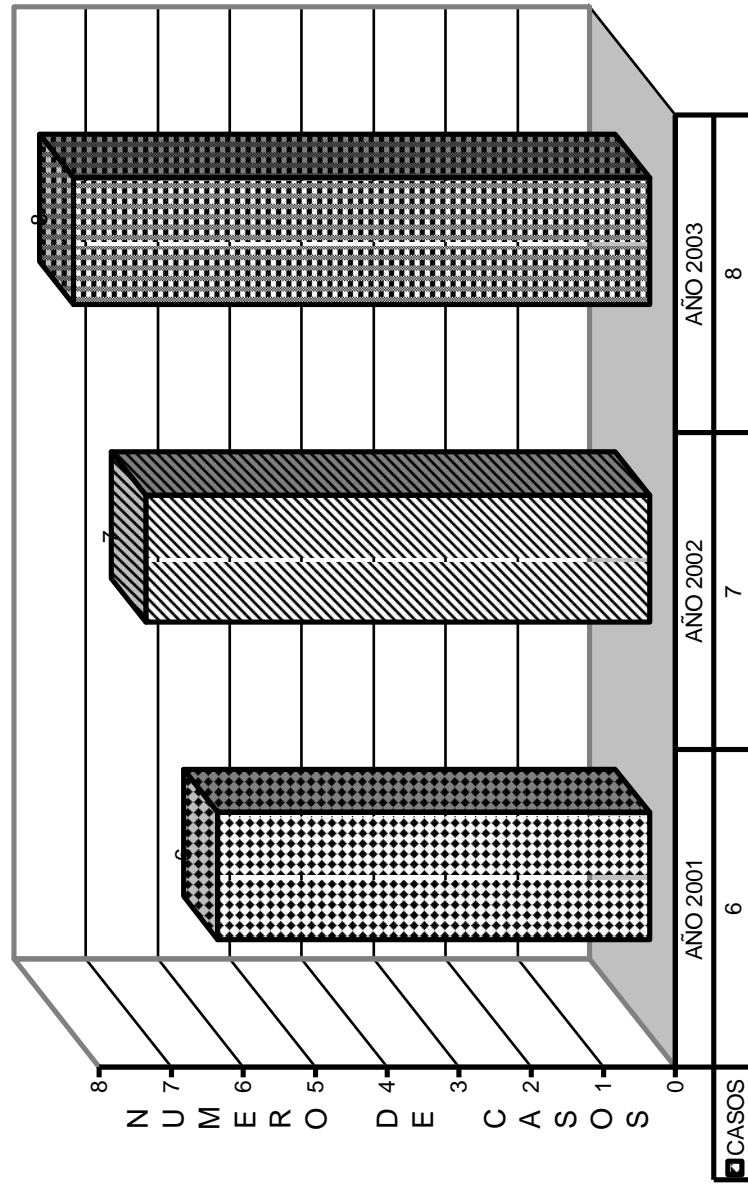
ANEXO III
 CASOS DE AMENAZAS, ATENTADOS E INTIMIDACIONES
 CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS DE GUATEMALA



Fuente: Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Los datos se han tomado por número de casos, pero debe tomarse en cuenta que en algunos casos hay más de un juez o magistrado amenazado o intimidado, especialmente cuando los hechos van dirigidos a todo el personal de un tribunal, de un municipio o Centro de Administración de Justicia.

ANEXO IV

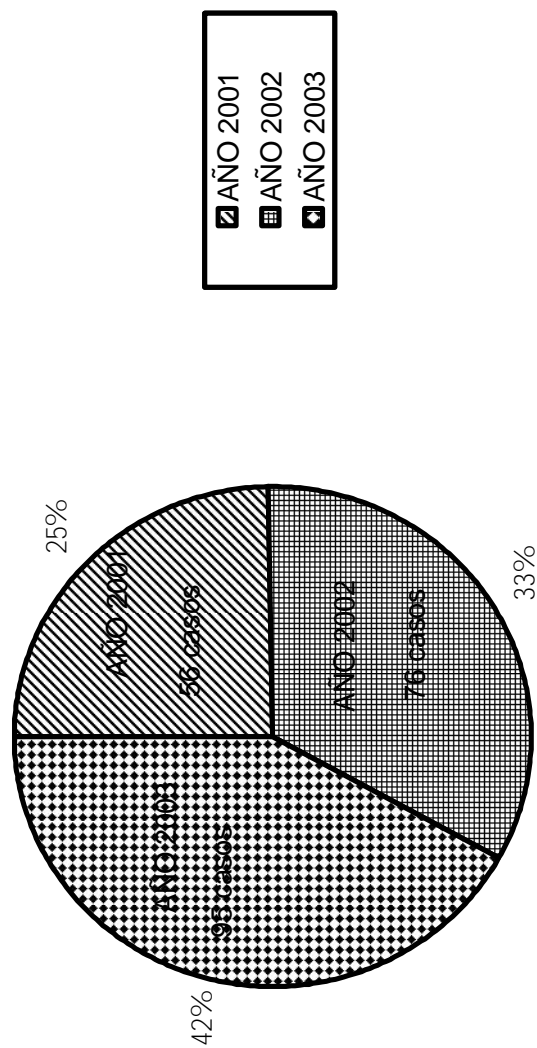
CASOS DE AMENAZAS, ATENTADOS E INTIMIDACIONES A JUECES Y MAGISTRADOS
DEL RAMO PENAL
DE LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA



Fuente: Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Los datos se han tomado por número de casos, pero debe tomarse en cuenta que en algunos casos hay más de un juez o magistrado amenazado o intimidado, especialmente cuando los hechos van dirigidos a todo el personal de un tribunal.

ANEXO V

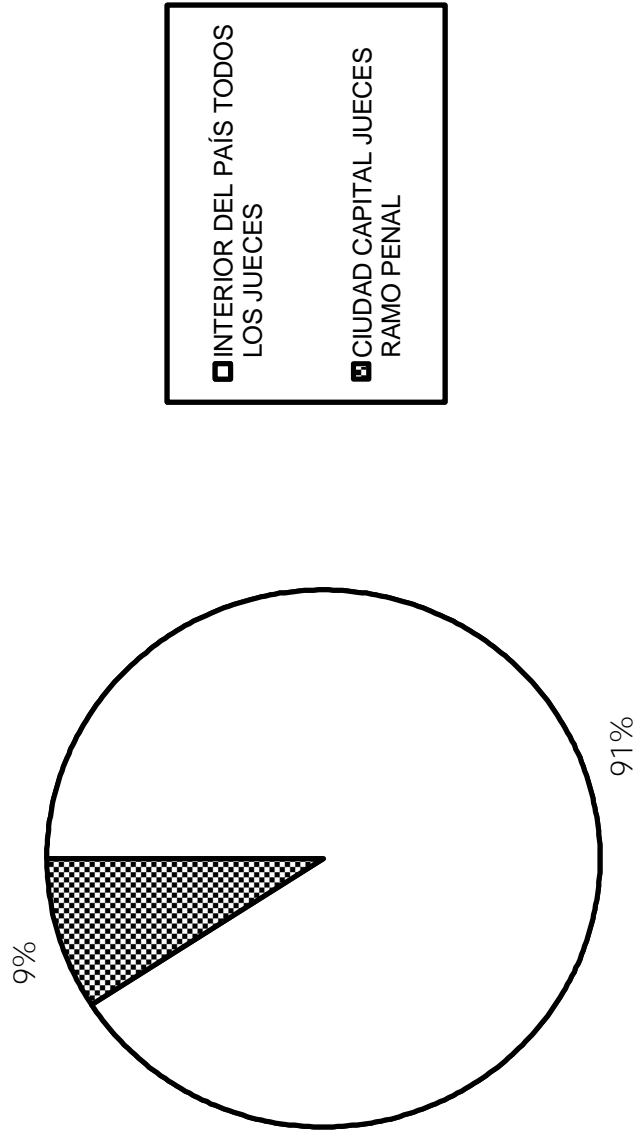
PORCENTAJES DE CASOS DE AMENAZAS E INTIMIDACIONES
A JUECES Y MAGISTRADOS DE GUATEMALA EN EL PERÍODO DE 2001 A 2003



El total de casos durante el período de 2001 a 2003, suman un total de 227 casos, que constituyen el 100% de los cuales un 25% corresponden al año 2001, 33% al año 2002 y 42% al año 2003.

ANEXO VI

PORCENTAJE DE CASOS DE AMENAZAS E INTIMIDACIONES A JUECES Y MAGISTRADOS QUE CORRESPONDEN A LA CIUDAD CAPITAL DE GUATEMALA



El total de jueces y magistrados del ramo penal de la ciudad capital de Guatemala, que han sufrido amenazas o intimidaciones suman un total de 21 casos que representan un 9% del total general de jueces y magistrados de todas las áreas a nivel nacional que han sufrido este tipo de hechos, durante el período que comprende del año 2001 a 2003.

BIBLIOGRAFÍA

ABELEDON-PERROT, **Diccionario manual jurídico**, Primera reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1987.

Alfinal.com., "Leyes-Constitución de Colombia," *Alfinal.com AF Mercado Libre*, www.alfinal.com/LEYES/index.5html (30 de agosto de 2005).

Asamblea Legislativa República de Costa Rica, "Leyes y Decretos Legislativos," <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/leyes.htm> (17 de abril de 2005).

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**, 1t. 2da ed.; ampliada y revisada; Magna Terra Editores. Guatemala 1995.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 2001.

CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal**. 2da. ed.; Ed. Depalma Buenos, Argentina 1994.

CREUS, Carlos, **Derecho penal, parte especial** 1t. 6ª, ed., actualizada y ampliada 1ª, reimpresión, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires 1998.

Corte de Constitucionalidad, **Gaceta jurisprudencial No. 35**, Inconstitucionalidades generales, expediente No. 296-94.

Comisión Europea y La Generalitat de Catalunya, **Libro blanco sobre la independencia del poder judicial y la eficacia de la administración de justicia en Centro América**. Editora Patricia Francés Baima, San José Costa Rica, 2000.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**; 2t., parte especial, Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1940.

DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, Parte general y parte especial, Guatemala, 5ª, ed. corregida, Imprenta y Encuadernación Centro Americana, Guatemala 1993.

Establecimiento Tipográfico “La Unión”, **Código penal de Guatemala** de 1889.

ESCRICHE, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Nueva edición, 1 y 2 t., Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid 1873.

Fundación Mirna Mack, **Hechos que afectan la independencia judicial y la administración de justicia en Guatemala: amenazas, intimidaciones y atentados contra jueces fiscales y abogados, Agosto, 1999**. Guatemala diciembre 1999.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, **Asociacionismo e independencia judicial en Centro América**. INECIP Guatemala, Ed. Serviprensa C.A. 2001.

JAUREGUI, Hugo. **Introducción al derecho probatorio en materia penal**, Guatemala, Magna Terra Editores, 1999.

Justiniano.com., “Constituciones del mundo,” *República Oriental del Uruguay, Poder Legislativo*, www.justiniano.com/constituciones/constitucionesdel_mundo.htm (30 de agosto de 2005).

KATZ, Bernard, **La venta por teléfono**. Ediciones Deusto S.A. Madrid, España.

Kristin Svendsen, Independencia Judicial, Pág. 4. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, Revista El observador judicial no. 42 año 5 (Marzo– Abril 2003).

La Gaceta Diario Oficial de la República de Honduras, “Constitución de 1982 con reformas hasta 2005,” *República de Honduras, Base de Datos Políticos de las Américas*, <http://www.georgetown.edu.pdba/Constitutions/constudies.html> (30 de agosto 2005).

LexJuris, “Reglas de Evidencias para el Tribunal de Justicia de Puerto Rico,” *Leyes y Jurisprudencia de Puerto Rico*, <http://www.lexjuris.com/lexservicios.htm>. (22 de septiembre de 2005).

Márquez Valencia, Alma Delia, “La Necesidad de contemplar los Delitos Informáticos en el Código Penal del Estado de Michoacán,” *Biblioteca Artículos Electrónicos*, <http://www.tribunal.gob.mx./biblioteca/almadelia/indice.htm>. (5 de diciembre de 2003).

Microsoft Corporation. **Enciclopedia encarta 2001**.

Microsoft Corporation. **Enciclopedia encarta 2004**.

MINUGUA, Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Verificación de los Acuerdos de Paz de Guatemala (1 de noviembre 1999-30 de junio 2000), Ciudad de Guatemala, septiembre de 2000.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso, **Introducción al derecho penal guatemalteco**, Parte especial, impreso en los talleres de impresión Gordisa, Guatemala C.A. 1980.

OMEBA. **Enciclopedia jurídica.**, vols. 1 y 3 Ed. Bibliográfica, Argentina. S.R.L.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L. 1978.

Portaley.com., “Delitos Informáticos” www.portaley.com/delitos-informaticos/codigo-penal
<http://www.portaley.com/delitos-informaticos/169.shtml>. (5 de diciembre de 2003).

Portal, Jurídico. “Constituciones del Mundo”. www.todoelderecho.com/SecciónInternacional/Constituciones.htm (30 de agosto de 2005).

Portal de Abogados. “Constitución de la Provincia de Buenos Aires.”
<http://www.portaldeabogados.com.ar/codigos/const.BA09.htm> (01 de septiembre de 2005).

Recopilación de las leyes de la república de Guatemala 1936 – 1937, por Don Rosendo P. Méndez, 55t.; Tipografía Nacional, Guatemala, C.A. Diciembre de 1938.

Recopilación de los acuerdos de paz/gobierno de Guatemala, Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca-URNG, por Jorge Mario García Laguardia, Guatemala PDH, 1997, 2da. ed.

Recopilación de los convenios internacionales en materia de derechos humanos de los cuales es parte la república de Guatemala, compilado por José Octavio Reyes Escobar, impreso en Tipografía Nacional, Guatemala 1990.

Salvat. **Enciclopedia multimedia**, Salvat Editores 1998, 1999.

Subero Isa, Jorge A. “La Ética del Funcionario Judicial de Ibero América” *II Cumbre Interamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia*. Caracas, 25 de marzo de 1999, <http://www.suprema.gov.do/poderjucial/eticafj.htm> (30 de diciembre de 2003).

Svendsen Kristin "Monitoreo de Independencia Judicial y Asociacionismo, la Situación Guatemalteca 2002" *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala*, http://www.iccgp.org.gt/Actualidad_Jus_Gua_htm (20 de abril de 2005).

Tecnoiuris.com "Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones" *El Portal Jurídico Venezolano-Leyes de Venezuela* <http://www.tecnoiuris.com/modules>. (15-06-2004).

VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Carlos Augusto, **Semiótica**, 2da. ed. 1999, ediciones de la posguerra, San José Villa Nueva, Guatemala.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Penal. Congreso de la República, Decreto número 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto número 51-92. 1992

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley número 106, 1963.

Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 48-99, 1999.

Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala. Congreso de la República, Decreto número 94-96, 1996. y sus reformas.

Ley de la Dirección General de Inteligencia Civil. Congreso de la República, Decreto número 71-2005, 2005.

Reglamento General de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 31-2000. 2000.

Normas éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 7-2001, 2001.